



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320100036600	Ejecutivo	Amanda Elena Cécere Bosseti	Mery Rocio Angarita Azuero	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalía Rodríguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320180034300	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Diseños Placas Superficies Diplas Sas , Carmen Sofia Parada Cuellar, Willian Cuellar Parada	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320200013000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nicolas Emilio Sanchez Castillo	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320220004200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sealmo S.A.S, Sergio Alejandro Molina Posada	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320190021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Amalia Velásquez De Caballero	04/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8680ed06-7c5b-491c-9c37-cf65df8f6061



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 57 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yamile De Jesus Maya Velez	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320200014300	Procesos Ejecutivos	Gerber Agri International Llc	Andicomercio Colombia Sas	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320220008400	Procesos Verbales	Edson Augusto Yari Gomez Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, German Jose Bula Bula	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320180000300	Procesos Verbales	Suramericana	Jose Alfonso Sanchez Martinez	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	04/05/2022	Auto Decide
23001310300320180031500	Verbal	Luz Marina Torres Caro Y Otros	Fundacion Amigos De La Salud, Gustavo Adolfo Puello Montoya	04/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

8680ed06-7c5b-491c-9c37-cf65df8f6061



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	AMANDA ELENA CÉCERE BOSSETI CC130568
DEMANDADO	MERY ROCIO ANGARITA AZUERO CC 34979630
RADICADO	23001310300320100036600
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo de fecha 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Alcaldía de Montería, a fin de que explique el motivo por el cual han transcurrido más de dos años sin darle trámite al despacho comisorio, , recibidos por éstos desde el día 29 de agosto de 2019, del cual consta dentro del proceso de la referencia su respectivo recibido.

PETICIÓN:

Se ordene **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Alcaldía de Montería, a fin de que explique el motivo por el cual han trascurrido más de dos años sin darle trámite al despacho comisorio, con los 18 anexos correspondientes, recibidos por éstos desde el día 29 de agosto de 2019, del cual consta dentro del proceso de la referencia su respectivo recibido.

Lo anterior con el fin de que el Juzgado pueda fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro y éste asista en la fecha indicada, como lo dispone el numeral primero del artículo 595 del C.G.P. así: "En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre **que deberá concurrir** a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales".

Por último, permitan la visualización del expediente en el sistema de consultas TYBA, denuncia como correo electrónico vilgonzalez69@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial a través de auto calendado de fecha 05 de junio de 2019 resolvió:

RESUELVE

DECRETESE el secuestro del derecho de usufructo de los bienes inmuebles que poseen los ejecutados JULIO CESAR ANAGRITA AZUERO y KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 – 55386 y N° 140 – 109536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en las Escrituras Publica N° 1.358 del 11 – 10 - 84 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería y Escritura Publica N° 639 del 7-4-2006 de la Notaria Primera del Circulo de Montería respectivamente. **COMISIONESE** a Alcaldía de Montería. Nómbrase como secuestre a **KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

Consecuentemente, a través de Oficio N°01511 de 17 de junio de 2019 se le comunicó a la Alcaldía de Montería el Despacho Comisorio N°0011-2019 librado dentro del proceso del asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 2 No. 30-01, Piso 2º. MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Recibido: <i>[Handwritten Signature]</i> 12/06/2019 23-08-19</p> <p>Oficio No. 01511</p> <p>Montería, 17 de Junio de 2019</p> <p>Señor ALCALDE MUNICIPAL Montería-Córdoba</p> <p>ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de AMANDA ELENA CECERE, CÉDULA EXTRANJERÍA 130568 contra MERY ANGARITA AZUERO, C.C. N.º. 34.979.630. Radicado 23-001-31-03-003-2010-00366-00</p> <p>Con el presente le estoy remitiendo el despacho comisorio No. 0011-2019, librado en el proceso del asunto, para que se sirva diligenciarlo de conformidad al numeral UNICO del auto de 05 de Junio de 2019, tal y como fue ordenado.</p> <p>Atentamente, <i>[Handwritten Signature]</i> MALKY IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA</p>	<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 2 No. 30-01, Piso 2º. MONTERIA-CORDOBA</p> <p>DESPACHO COMSORIO N° 0011 - 2019</p> <p>PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RAD. 23-001-31-03-003-2010-00366-00</p> <p>DEMANDANTE: AMANDA ELENA CECERE BOSSETTI, CÉDULA EXTRANJERÍA 130568 APODERADOS: EVERARDO ALFONSO CORDERO CASTILLO, C.C. N.º. 10775864 DEMANDADO(S): MERY ANGARITA AZUERO, C.C. N.º. 34.979.630.</p> <p>EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA HACE SABER:</p> <p>AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA - CORDOBA. Que en el proceso arriba referenciado, por auto de 05 de Junio de 2019, se ordenó expedir Despacho Comisorio, para que lleve a cabo la diligencia que viene ordenada dentro del mismo.</p> <p>INSERTOS:</p> <p>Se anexa copia de la demanda, copia del auto de fecha 22 de febrero de 2019, copia de los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias N.ºs. 140 - 55386 y 140 - 105636 y copia del proveído de 05 de Junio de 2019.</p> <p>Se libra el presente, hoy 17 de Junio de dos Mil Diecinueve (2019).</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> MALKY IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA</p>
---	---



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Despacho comisorio que fue radicado y recibido en la Alcaldía de Montería en fecha 29 de agosto de 2019

80


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-01, Piso 2°.
MONTERÍA-CÓRDOBA

Oficio No. 01511

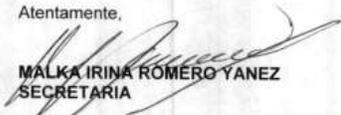
Montería, 17 de Junio de 2019

Señor
ALCALDE MUNICIPAL
Montería-Córdoba

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de AMANDA ELENA CECERE. CÉDULA EXTRANJERÍA 130568 contra MERY ANGARITA AZUERO. C.C. N°. 34.979.630. Radicado 23-001-31-03-003-2010-00366-00

Con el presente le estoy remitiendo el despacho comisorio No. 0011- 2019, librado en el proceso del asunto, para que se sirva diligenciarlo de conformidad al numeral UNICO del auto de 05 de Junio de 2019, tal y como fue ordenado.

Atentamente,


MALKA IRINA ROMERO YANEZ
SECRETARÍA



A través de auto fecha calendada 12 de diciembre de 2019, esta Agencia Judicial requirió a la Alcaldía de Montería, toda vez que no había dado cumplimiento a la orden dada por el despacho y se le comunicó a esta entidad a través de Oficio N°090 del 24 de enero de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Montería, Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CALLE 30 NO.7-52- PISO 4º. TELEFAX 7820596
<p>ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de AMANDA ELENA CECERE C.E N° 130568 contra MERY ANGARITA AZUERO C.C N° 34.979.630. RAD 23001 31 03 003 2010-00366.</p> <p>Solicita el vocero judicial de la parte actora que se sirva requerir al ALCALDIA DE MONTERIA, ello en atención a que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante auto calendaro 05 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 01511 de fecha 17 de junio de 2019.</p> <p>Vista el anterior pedimento, observa esta Judicatura que por ser legal y procedente lo solicitado, se accederá a ello.</p>	<p>Oficio N° 090</p> <p>Montería, 24 de Enero de 2020</p> <p>Señor ALCALDE MUNICIPAL Montería-Córdoba</p> <p>ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de AMANDA ELENA CECERE contra MERY ANGARITA AZUERO. RAD 23001 31 03 003 2010-00366.</p> <p>Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: REQUERIR a la ALCALDIA DE MONTERIA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante providencia calendaro 05 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 01511 de fecha 17 de junio de 2019, en la cual se decretó el secuestro del derecho de usufructo de los bienes inmuebles que poseen los ejecutados JULIO CESAR ANAGRITA AZUERO y KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 - 55386 y N° 140 - 109536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en las Escrituras Pública N° 1.358 del 11 - 10 - 84 de la Notaría Segunda del Circuito de Montería y Escritura Pública N° 639 del 7-4-2006 de la Notaría Primera del Circuito de Montería respectivamente. COMISIONESE a Alcaldía de Montería. Nómbrase como secuestre a KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Se le advierte al destinatario que la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiase.</p>
<p>RESUELVE</p> <p>REQUERIR a la ALCALDIA DE MONTERIA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial mediante providencia calendaro 05 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 01511 de fecha 17 de junio de 2019, en la cual se decretó el secuestro del derecho de usufructo de los bienes inmuebles que poseen los ejecutados JULIO CESAR ANAGRITA AZUERO y KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 - 55386 y N° 140 - 109536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en las Escrituras Pública N° 1.358 del 11 - 10 - 84 de la Notaría Segunda del Circuito de Montería y Escritura Pública N° 639 del 7-4-2006 de la Notaría Primera del Circuito de Montería respectivamente. COMISIONESE a Alcaldía de Montería. Nómbrase como secuestre a KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Se le advierte al destinatario que la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiase.</p>	<p>Atentamente,</p> <p> MALKIRINA ROMERO YANEZ Secretaria</p>
<p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>LA JUEZA</p> <p> MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT</p>	<p></p>

En consecuencia, en vista de la renuencia de la Alcaldía de Montería a cumplir con lo ordenado por esta Despacho Judicial a través de auto de fecha 05 de junio de 2019, comunicado por medio de oficio N°01511 de 17 de junio de 2019 y requerimiento comunicado a través Oficio N°090 del 24 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA DE MONTERIA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agenda Judicial mediante providencia calendado 05 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 01511 de fecha 17 de junio de 2019, en la cual se decretó el secuestro del derecho de usufructo de los bienes inmuebles que poseen los ejecutados JULIO CESAR ANAGRITA AZUERO y KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA para que se Lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 140 - 55386 y N° 140 - 109536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en las Escrituras Publica N° 1.358 del 11 - 10 - 84 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería y Escritura Publica N° 639 del 7-4-2006 de la Notaria Primera del Circulo de Montería respectivamente. COMISIONESE a Alcaldía de Montería.

Se le advierte al destinatario que la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc599ca3acb87e5322272598c856a5d7410da2edb33735220e7bf2825889e4**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Banco de Occidente, allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2018-00003

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente, informó que:



Bogotá D.C., 02 de abril de 2022

SV-22-058765

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CL 30 7 52 OF 402

MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 28-04-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ**

ID. Demandado: **1013640759**

No. Proceso: **23001310300320180000300**

No. Oficio: **0438**

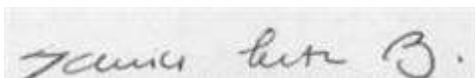
Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por el Banco de Occidente, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b3e6e110a1dde0de5e652c9145e44c0207fd29d106cd9b2d3a550b1ec6d9b**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en proveído de fecha veinticinco (25) de abril de 2022. Provea.

El secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de **LUZ MARINA TORRES CARO - CC.42.893.787, SARA MONSALVE TORRES - CC.1.066.732.421, JUAN CAMILO MONSALVE TORRES -CC.8.175.281 y JESÚS DAVID MONSALVE TORRES - CC.1.039.475.024, contra FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUDCLÍNICA VALLE DEL SINÚ - NIT.812.005.522-1 y GUSTAVO ADOLFO PUELLO MONTOYA - CC.10.090.333. RAD. No. 2018 – 00315-00.**

AUTO OBEDEZCASE N° 007- SEGUNDO TRIMESTRE.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cuál ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 003 2018 00315 03, Folio 393, promovido por LUZ MARINA TORRES CARO y OTROS contra FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3b86640117ecd45eba3f6c53e92d26c9629ed7e063a42217b40199683a616**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (4) mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de títulos, informo, además; que los citados títulos no reposan en la cuenta de este despacho judicial. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. -NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO	-DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S. NIT. 900.633.918-7 - CARMEN PARADA DE CUELLAR –CC. 27.783.902 - WILLIAM CUELLAR PARADA –CC. 88.228.639
RADICADO	23001310300320180034300
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS AUTO y ORDENA OFICIAR A BBVA y JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial del cual da cuenta, se advierte que el señor WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA, ejecutado dentro del presente asunto, manifiesta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, mediante **Auto del 02-febrero-2022** declaró la terminación del proceso Radicado 230013103002-2018-00140-00, donde al igual él fungía como ejecutado, negándole en esa oportunidad la entrega de título judicial a su favor, por cuanto, las medidas decretadas fueron puestas a disposición del presente proceso radicado **23001310300320180034300**, en virtud de la medida de embargo de remanente decretada por este Despacho Judicial dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita a esta Judicatura, la entrega de título judicial dejado a disposición, toda vez que el presente proceso también se encuentra terminado. Igualmente solicita, que se comunique al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación, con el fin de evitar desgastes innecesarios en el traslado de las medidas. Anexa copia del auto fechado 02-febrero-2022 de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una vez verificado el expediente del presente proceso, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha **12-febrero-2021**, un año antes, este Juzgado dio por terminado el presente proceso y ordenó, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, luego de verificar que no exista embargo de remanente, de ser así, pónganse a disposición del proceso que corresponda, para lo cual, una vez levantada la restricción de acceso a las dependencias del juzgado, con ocasión de las medidas de bioseguridad implementadas debido a la pandemia del COVID 19, verifíquese el expediente físico, por cuanto no se encuentra escaneado. Una vez se haya determinado lo anterior, Oficiese en tal sentido.

Así las cosas, **se negará la solicitud de entrega de título judicial presentada por el ejecutado, debido a que no reposan en la cuenta de este despacho judicial, amen que el proceso se encuentra terminado;** y, en su lugar, se ordenará que por Secretaría, dar cumplimiento a la orden dada por este despacho judicial, informando al Juzgado Segundo Civil del Circuito, sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas en él decretadas, ordenado en Auto calendarado 12-febrero-2021.

Así mismo, se ordenará oficiar en tal sentido, al Banco BBVA, informándole que este proceso fue terminado en fecha 12-febrero-2021. Lo anterior, por cuanto esa entidad bancaria solicitó ante esta Dependencia Judicial, que se le informara el límite del embargo.

Con fundamento en lo expuesto, se hace necesario dejar sin efectos el Auto proferido en fecha 11-03-2022, mediante el cual este Despacho, en atención a lo solicitado por la entidad bancaria, ordenó oficiarle e informarle el límite de la cuantía.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial presentada por el ejecutado WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA y, **en su lugar ORDENAR por Secretaría,** dar cumplimiento a la orden dada por este despacho judicial, informando al Juzgado Segundo Civil del Circuito, sobre la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas en él decretadas, de conformidad con lo ordenado en Auto calendarado 12-febrero-2021.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Auto proferido en fecha 11-03-2022, de conformidad con las consideraciones que anteceden.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: OFICIAR al BANCO BBVA, informándole que el presente proceso fue terminado mediante Auto de fecha 12-febrero-2021; en atención a su Oficio No. 089 calendado 04-febrero-2022, donde solicitó:

BBVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Juzgado origen: Juzgado segundo civil del circuito de monteria

SECRETARIO

MONTERIA

CORDOBA

FEBRERO 04 DE 2022

CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2 EDIFICO LA CORDOBESA

OFICIO No: 089

RADICADO N°: 23001310300320180034300

Nombre del demandado : DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIE DIPLAS y Otros

Identificación del DDO: 900633918 y Otros

Nombre del demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA

Identificación del DTE: 860043186

CONSECUTIVO: JTR33668

0000000

Respetado (a) Señor (a):

En atención al comunicado emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA y comunicado mediante oficio No.089, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el Ente JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA de manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho nos indique:

1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
2. El nombre e identificación completa del demandante
3. El número de proceso
4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
5. Aclaración de cuenta a afectar

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Agradecemos la atención prestada y estaremos atentos a su verificación y confirmación de la información solicitada.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf095fd2d3515c7e18177c909a78e94e3f1ac98c235f0f09d8b058359b8c3d**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago por las costas procesales presentada por el apoderado de la parte demandada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252
DEMANDADOS	EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00290 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	003 segundo trimestre

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, procede este despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo singular mediante auto de fecha Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

El doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.989.195, y tarjeta profesional N°86.319 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandada la **EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8** presentó solicitud de ejecución por las costas procesales decretadas a favor de la parte demandada liquidadas mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, se verifica que el artículo 422 del CGP dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo, a favor **EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831- 8**, contra **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252**, por las siguientes sumas de dinero:

Total, Liquidación de Costas en 1ª. Instancia a cargo de la parte demandante JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO y a favor de la parte demandada EMPRESA PRODUCTOS RAMO
.....\$ 11.863.943,3

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/L.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SEGÚN LO ORDENADO EN 2ª. INSTANCIA

V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....\$ 2.725.578

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante según lo ordenado en 2ª. Instancia.....\$ 2.725.578

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación.

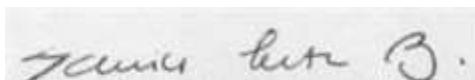
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252** de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por estado.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252**, en los establecimientos financieros relacionados a continuación: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA y FALABELLA, en la ciudad de Montería. Oficiese en tal sentido

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LILH.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899704ca6ccef56bdb65591adb52bbc9d0e7a66ea9f13c48035c565ce2f7b1ea**

Documento generado en 04/05/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud para oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA LUZ AMALIA VELASQUEZ DE CABALLERO RAD: 2300131033003-2019-00214-00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita a esta Agencia Judicial que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- TERRITORIAL CÓRDOBA, para que éste proceda a certificar UNICAMENTE el AVALUO CATASTRAL del(los) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 140 – 129226 y 140-129195 de propiedad del demandado, el(los) cual(es) se encuentra(n) debidamente(s) embargado(s) y secuestrado(s); para que se proceda a determinar el avalúo del inmueble por parte del Juzgado. Tal como se puede avizorar en la siguiente imagen:

LUISA MARINA LORA JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante reconocida dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y teniendo en cuenta providencia de fecha 04 de marzo de 2022 solicito, **se sirva OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – TERRITORIAL CORDOBA en la Ciudad de Montería, para que éste proceda a certificar UNICAMENTE el AVALUO CATASTRAL del(los) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 140 – 129226 y 140-129195 de propiedad del demandado, el(los) cual(es) se encuentra(n) debidamente(s) embargado(s) y secuestrado(s); para que se proceda a determinar el avalúo del inmueble por parte del Juzgado.**

Igualmente solicito se proceda a una re-liquidación de las costas procesales, teniendo en cuenta los soportes del pago de honorarios para la diligencia de secuestro.

Observa este despacho, que sobre los inmuebles indicado recae medida de embargo y secuestro, como se puede avizorar en la siguiente imagen, dentro del auto calendarado con fecha 04 de marzo de 2022, y la reliquidación solicitada es procedente, en el entendido que los gastos se siguen causando.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de acceder a la reducción de embargo solicitada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: MANTENDRÁ INCÓLUME la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140 – 129226 Y 140-129195, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-12933 Y 140-74154 de la ORIP de Montería, de propiedad de la ejecutada **LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. N° 34.974.422**. Por SECRETARIA ofíciase en tal sentido.

Por lo anterior, éste Juzgado,

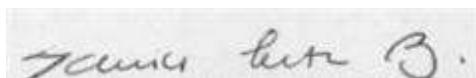
R E S U E L V E

PRÍMERO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA** para que expida certificado del avalúo catastral de los inmuebles 140-129226 y 140-129195 de la oficina registro de instrumentos públicos de Montería. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR la re-liquidación de costas de costas procesales a cargo de secretaría, ordenando incluir los gastos que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a7cffe231ccd5885e6f9c4dcf4fdbb5efd435b7c32c3fb1b8e815dcc2fb8f**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO C.C No. 50.919.757
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO C.C No. 10.766.037 y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA C.C. No. 52.274.590
RADICADO	230013103003 2019-000287-00.
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el 26 de abril de 2022, el Dr. Fernando Enrique Bohórquez Taboada, allega constancia de depósito judicial, como se puede avizorar en la siguiente imagen:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Honorable:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

E. S. D

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES.

DEMANDANTE: ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO.

DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO Y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA.

RADICADO: 23001310300320190028700.

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612, expedida en Montería - Córdoba, y Tarjeta Profesional No. 316.911, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fbohorqueztaboada@gmail.com actuando como abogado de la parte demandante, por medio de la presente solicito, **SE INFORME SI HAY DEPÓSITOS JUDICIALES** en el **proceso en mención a favor de la parte demandante**; se hace necesario que el despacho informe si existen depósitos judiciales que sean susceptibles de ser cobrados en la etapa procesalmente oportuna.

Corolario de lo anterior, se ordenará entrega de títulos judiciales al beneficiario, lo cual se evidencia de la siguiente forma, NÚMERO DE TÍTULO: 427030000777228 POR CONCEPTO DE DEPOSITOS JUDICIALES CON VALOR \$400.646,00 (cuatrocientos mil seiscientos cuarenta y seis).

Ahora bien, se evidencia además; que el NUMERO DE TITULO: 42703000078357 POR CONCEPTO DE DEPOSITOS JUDICIALES CON VALOR DE \$93.484,00 (noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos), aunque está ordenado su pago, aún aparece sin cobrar por el interesado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, se ordenará su pago por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, la elaboración y pago de los títulos judiciales número 427030000777228 por concepto de depósitos judiciales con valor \$400.646,00 (cuatrocientos mil seiscientos cuarenta y seis), con destino a este proceso y sin necesidad de formato DJ04 al beneficiario, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dev.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f60a3ffff1deb00da504a8f7bbcc92268f4530d0959699f4b9a380fff86a4**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Banco de Occidente y BBVA, allegaron respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2020-0013000

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente, informó que:

Señor(a)(es):
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CL 30 7 52 OF 402
MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 02-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional.

Demandado: **NICOLAS EMILIO SANCHEZ CASTILLO**
ID. Demandado: **8174743**
No. Proceso: **2020 130**
No. Oficio: **0243**

Y el banco BBVA informó:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Secretario(a)
MONTERIA
CORDOBA
CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2 EDIFICIO LA CORDOBESA
MAYO 02 DE 2022
0

ASUNTO: Respuesta Levantamiento Medidas Cautelaras
OFICIO No: 0246
RADICADO N°: 20200013000
Nombre del demandante: BANCOLOMBIA SA
Identificación del DTE: 8909039388
JTDNC1171878

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, se estableció que los demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas de embargo a levantar.

NOMBRE DEMANDADO	NRO IDENTIFICACIÓN	NRO RADICADO / PROCESO
	8174741	20200013000

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento del interesado.

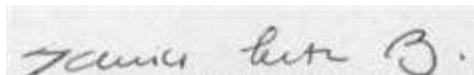
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas adosadas por el Banco de Occidente, y BBVA, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd35b29abfde7154216a460882b6cda7aebbe509c1886dcde7c674c1da9fa31**

Documento generado en 04/05/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto calendarado 09-03-2021 que libró mandamiento de pago, donde posteriormente se presentó aclaración del recurso y de ambos memoriales se corrió traslado a la parte demandante, conforme el Decreto 806 de 2020, encontrándose fenecido el término legal de traslado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846
DEMANDADOS	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00143 00
ASUNTO	REPONE MANDAMIENTO DE PAGO
ROVIDENCIA N°	(004)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra auto calendarado 09-03-2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

Tal como se indica en el informe secretarial que antecede y conforme se estableció en auto calendarado 22-marzo-2022, la parte demandada, en fecha 04-03-2022 presentó recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y, en fecha 09-marzo-2022, presentó aclaración del recurso, luego que el apoderado de la demandante, en fecha 04-03-2022, le remitiera copia del auto que libró mandamiento de pago, el cual no adosó al momento de surtir la notificación que establece el Decreto 806-2020.

Por su parte, el apoderado de la demandante, dentro del término legal, descorrió el traslado del recurso y del memorial de aclaración.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Indica primeramente el recurrente, lo siguiente:

En el mensaje de datos enviado por la parte demandante no se observa el mandamiento de pago proferido por el juez, de manera que actualmente no se posee certeza de la veracidad de la admisión de la demanda.

A su vez, no se enviaron documentos relacionados con la solicitud de medidas cautelares, o el auto que decreta las medidas cautelares. De manera que actualmente no se posee conocimiento sobre el decreto o solicitud de medida cautelar.

Debido a la falta de los documentos enviados, actualmente no se posee información completa sobre el proceso ejecutivo que busca adelantar la parte demandante, de manera que existe una desigualdad procesal al no poder ejercer una defensa completa sobre los argumentos presentados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Incumplimiento de los requisitos para que las facturas sean consideradas como títulos ejecutivos.

Al observar la demanda, se puede evidenciar que la parte demandante pretende hacer valer las facturas número 23798, 23832, y 24236, como título valor; no obstante, es necesario expresar, que dichas facturas no cumplen con los requisitos legales establecidos para que estas sean consideradas como título valor y presten mérito ejecutivo.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos legales que se deben cumplir para que la factura sea considerada como un título valor, y preste mérito ejecutivo, veamos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los **artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Como se puede observar el artículo 774 del Código de Comercio establece 3 requisitos para que la factura sea considerada como título valor; y, además, establece que se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso de que no se cumpla con la **TOTALIDAD** de los requisitos establecidos en los artículos mencionados, las facturas no poseerán el carácter de título valor en Colombia.

Ahora bien, según los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, podemos establecer que las facturas aportadas en la demanda no cumplen con la totalidad de los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor, lo anterior debido a que como bien se puede observar en las pruebas documentales 5.1.1, 5.1.2, y 5.1.3, aportadas por la parte demandante, éstas no poseen la constancia original de la factura del estado de pago del precio o remuneración, incumpliendo el requisito establecido en el literal 3) del artículo 774 del Código de Comercio.

Como se puede observar, en ninguna parte de las facturas aportadas por la parte demandante se puede observar la constancia del estado de pago del precio o de la remuneración; por lo tanto, no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para que la factura tenga el carácter de título ejecutivo, y preste mérito ejecutivo.

Las facturas aportadas como pruebas y como títulos ejecutivos por el demandante, tampoco cumplen diversos criterios establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

lo cual evita claramente que se cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos para que la factura sea considerada como tal, veamos.

El artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Se puede entonces comprobar que las facturas aportadas por la parte demandante como título valor como pruebas documentales 5.1.1, 5.1.2, y 5.1.3, no cumplen los siguientes requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario.

1) Al observar las facturas aportadas como pruebas, se puede observar que tanto en el documento original en inglés, como el documento traducido, en ninguna parte establece directamente que dicha factura esta denominada expresamente como una factura de venta, sino que se denomina como “factura comercial”, por lo cual no se cumple el literal a) del artículo 615, lo cual genera que no se cumpla la totalidad de los requisitos necesarios para que dicha factura sea considerada como título ejecutivo en Colombia.

2) Las facturas aportadas como pruebas tampoco no cumplen con el requisito establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, debido a que la factura no establece la discriminación del IVA pagado, lo cual genera un claro incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para que la factura se considere un título valor.

3) La factura no indica en ninguna parte la calidad del retenedor de impuesto sobre las ventas, lo cual es un claro incumplimiento del requisito establecido en literal i) del artículo 617 del Estatuto del Tributario.

4) Finalmente, la factura no posee el NIT del vendedor o algún otro tipo de número de identificación, de forma que no cumple con el requisito establecido en el literal b) del artículo 617 del Estatuto del Tributario.

Como se puede observar, las facturas aportadas por el demandante no cumplen con varios requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; por lo tanto, según las disposiciones establecidas en el artículo 774 del Código de Comercio, al no cumplirse la TOTALIDAD de los requisitos, la factura no posee la calidad de título valor, y no puede ser utilizada para este proceso ejecutivo.

Debido a que las facturas aportadas por el demandante no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como títulos valores, no se puede iniciar un proceso ejecutivo para cobrar la suma de dinero establecida en dichos documentos, puesto que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ya que las facturas no pueden ser consideradas como título valor, y no prestan mérito ejecutivo, se debe reponer el auto que ordenó el mandamiento de pago, puesto que no se cumplen los requisitos para que se puede iniciar un proceso ejecutivo, de manera que es necesario adelantar la presente controversia por medio de un proceso ordinario.

Ausencia de un documento con obligaciones claras expresas y exigibles.

Después de haber establecido que las facturas aportadas por la parte demandante no pueden ser consideradas como un título valor, es necesario establecer que dichas facturas tampoco presentan obligaciones claras expresas y exigibles.

Como se puede observar en las facturas traducidas aportadas por la parte demandante, en ninguna parte se establece una obligación de pago, puesto que lo único que se establece es el valor de unos productos cárnicos, e información para realizar una consignación de dinero.

El documento llamado factura comercial, incluso establece que los productos fueron vendidos a ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., pero en ninguna parte establece claramente que ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. se encuentra obligado a realizar un pago de dinero.

Los documentos aportados por la parte demandante en ninguna parte establecen claramente las obligaciones que poseen cada una de las partes, de manera que no es viable afirmar que existe un título ejecutivo, puesto que no existe claridad en las obligaciones contenidas en el documento.

Se puede incluso afirmar que la información contenida en los documentos aportados por el demandante no contiene obligación alguna, sino que establece únicamente información sobre una supuesta venta de productos cárnicos, veamos:

Factura Comercial	
FECHA	FACTURA No.
15 Feb 2020	23798

Página 1 de 1

 **Gerber-Agri International, LLC**
1000 Parkwood Circle, Suite 335
Atlanta, Georgia 30339 USA
Tel. (770) 952-4187
Fax (770) 952-3290

Clienta (Vendido a):
ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.
CRA 9 # 11A - 16 BARRIO GRANADAS
MONTERIA, COLOMBIA
N.I.T. 900 646 270-1

Transporte - Contenedor: SEALAND
Embarcación: OLIVIA MAERSK V.007S
Puerto de Origen: CHARLESTON, USA
Puerto de Destino: CARTAGENA
COLOMBIA
Fecha estimada de arribo: 19 Feb 2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No. de Referencia del Cliente: 230297 Nuestro No. de Referencia: 230297		Condiciones: CIF CARTAGENA Términos de Facturación: Cido de pago "Net 45" -- cuarenta y cinco días a partir de la fecha del manifiesto de carga			Origen: Estados Unidos	
Descripción	Cantidad 1	Cantidad 2	Cantidad 3	Precio Unitario	Total (USD)	
Frozen Chicken Boneless Skinless Breast - Pechuga de pollo sin piel desmenuada congelada	1.450 Cajas	58.000.00 LBS	26.306.63 KGS	1.81/KG	\$ 47.618,62	
No. de Contenedor: MNB0365173-2; Certificado Sanitario: MPM-837129; No. de Tránsito: 230297						
Valor FOB \$ 45.231,36 Flete Oceanico \$ 2.310,00 Seguro \$ 77,26						
Consignar los fondos vía transferencia electrónica a: PNC Bank, East Brunswick, NJ ABA: 031207607, SWIFT: PNCCUS33 Titular de la Cuenta: Gerber Agri International LLC Número de Cuenta: 8026216465						
Para que se lo tenga en cuenta, todo reclamo relacionado con calidad o cantidades deberá recibirse por escrito a más tardar a las 72 horas de retirados los artículos de su Contenedor Original de Envío.						
Firma manuscrita ilegible A nombre de Gerber-Agri International, LLC				TOTAL DE LA FACTURA	USD \$ 47.618,62	

No existe firma alguna por parte del representante legal de ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., de manera que no es viable establecer del presente documento la existencia y aceptación de obligaciones entre las partes.

Ahora bien, la sentencia T-747 del 2013 de la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“(…) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

De acuerdo con la afirmación de la Corte Constitucional, se puede afirmar que en este caso los documentos aportados por el demandante no poseen mérito ejecutivo, puesto que no es claro ya que no se encuentra identificado el deudor, el acreedor ni la naturaleza de la obligación, ni los términos de pago; no es expresa debido a que en ninguna parte se manifiesta nítidamente las obligaciones, y; no es exigible puesto que no existe una obligación pura y simple, y se manifiesta un ciclo de pago sometido a una condición de la realización de un manifiesto de carga.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente es necesario mencionar que el demandante no aporta, ni existe contrato que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que, dentro de los documentos aportados por la contraparte, no existe nada que permita afirmar la existencia de un título ejecutivo que permita iniciar y cobrar una deuda por medio del proceso ejecutivo.

Se puede entonces concluir, que no existe documento que preste mérito ejecutivo, puesto que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos para ser título ejecutivo, y tampoco poseen obligaciones claras, expresas y exigibles para permitir el inicio de un proceso ejecutivo, además que no existe otro tipo de documento o contrato que respalde el inicio de un proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, se debe reponer el auto con el mandamiento de pago, puesto que el presente conflicto deberá ser resuelto en un proceso de conocimiento y no por medio de un proceso ejecutivo.

Incumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, es necesario mencionar que el demandante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el 4 párrafo del artículo 6 del decreto 806 de 2020, cuya consecuencia jurídica es la inadmisión de la demanda.

El 4 párrafo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este caso particular no se nos ha enviado documento alguno con la solicitud de las medidas cautelares o con el auto que decretaba las medidas cautelares, de manera que solo podemos asumir que se presentó la demanda sin dicha solicitud.

Debido a que no se presentaron medidas cautelares, la contraparte tenía la obligación de enviar la demanda y sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, lo cual en este caso no se realizó.

Debido a que en ningún momento se envió simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, se incumplió con el requisito citado, lo cual genera como consecuencia la inadmisión de la demanda.

Por las razones expuestas, resulta necesario que se cumplan las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y se proceda con la inadmisión de la demanda y se reponga el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, solicitamos que se reponga el auto que decretó el mandamiento de pago y se proceda con la inadmisión o el rechazo de la demanda debido a que el demandante no posee un documento que preste mérito ejecutivo para adelantar un proceso ejecutivo, y debido al incumplimiento de normas procesales cuya consecuencia es rechazo o la inadmisión de la demanda.

SOLICITA:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Debido a las razones expuestas, solicitamos lo siguiente:

- 1) Reponer el auto que decretó el mandamiento de pago y rechazar o inadmitir la demanda ejecutiva debido a la falta de un documento que preste mérito ejecutivo para adelantar el proceso ejecutivo.
- 2) Revocar cualquier medida cautelar decretada en contra de ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S, en caso de que ésta haya sido concedida.
- 3) Ordenar el pago de la caución establecida para el decreto de la medida cautelar con la finalidad de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados a ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. en caso de que se hubiese decretado una medida cautelar.
- 4) Ordenar el traslado de todo el expediente del proceso con la finalidad de ejercer la defensa de ANDOCIMERCIO COLOMBIA S.A.S.
- 5) Que se reconozca personería jurídica al abogado ALEJANDRO VILLA HOYOS.

ACLARACIÓN RECURSO:

Tal como viene indicado, el apoderado de la parte ejecutada, en fecha 09-marzo-2022, presentó aclaración del recurso, donde expone:

El presente memorial de aclaración se presenta debido a que el 04 de marzo de 2022, el apoderado de GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC, envió finalmente el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., de manera que fue posterior a la recepción de dichos documentos, que obtuvimos pleno conocimiento de las razones para emitir el auto.

Ahora bien, debido a que finalmente se posee pleno conocimiento del proceso adelantado en contra de ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., y con la finalidad de ejercer plenamente el derecho de defensa, procedemos a presentar el presente memorial, con la finalidad de aclarar y complementar conceptos establecidos en el recurso de reposición presentado previamente.

La presentación de este memorial resulta necesaria, puesto que solo por medio de este documento, se puede cumplir con el derecho a la defensa y a la igualdad de condiciones procesales, puesto que previamente no se poseía pleno conocimiento de las razones para que se emitiera el mandamiento de pago ejecutivo.

ACLARACION DE CONCEPTOS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El 09 de marzo de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago a favor de GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC en contra de ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S, debido a que el juzgado consideró que existían títulos valores que prestaban mérito ejecutivo.

En el auto que se libró el mandamiento de pago se realizó la siguiente afirmación:

“Para su respaldo aporta como títulos de recaudo las siguientes FACTURAS (de manera virtual), las cuales cumplen con los requisitos que le son exigibles, en tratándose de facturas creadas en el extranjero; de conformidad a lo establecido en el Artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, así (...)”.

Ahora bien, el artículo 646 del Código de Comercio Colombiano establece lo siguiente:

ARTÍCULO 646. TÍTULO-VALOR CREADO EN EL EXTRANJERO. Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

La Ley es clara al establecer que sólo se podrá considerar como título valor, los títulos extranjeros que cumplan con los requisitos mínimos de la Ley que regía en la creación de dicho documento. De lo anterior se desprende que, si un documento no cumple con los requisitos establecidos en la Ley del lugar de su creación, no se podrán considerar como títulos valor en Colombia.

Resulta entonces necesario conocer dos elementos para analizar la validez de un título valor creado en el extranjero; 1) conocer la Ley que rige la creación de dicho documento; y 2) establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos para que dicho documento pueda ser considerado como título valor.

En el presente caso, podemos observar que el supuesto título valor aportado por la parte demandante fue creado en los Estados Unidos, de manera que dichas “facturas” deben

cumplir con los requisitos mínimos de los títulos valores establecidos en la legislación de los Estados Unidos, para poder ser considerados como títulos valores en Colombia.

Ahora bien, la parte demandante en ningún momento demuestra que las facturas aportadas cumplan con los requisitos mínimos de los títulos valores establecidos en la legislación de los Estados Unidos, y en ningún momento se hace un análisis de dicho cumplimiento, de forma que, al no haber recibido análisis, o traducción certificada de la normatividad de Estados Unidos, el Juez no tiene forma de establecer el cumplimiento de los requisitos de la Ley que rigió la creación del documento.

Es necesario resaltar que por regla general, las facturas no son consideradas como título valor o “negotiable instrument” en los Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 3 del “Uniform Commercial Code” de los Estados Unidos, de manera que no es posible afirmar que los documentos aportados por la contraparte cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley de los Estados Unidos; y, por lo tanto, tampoco podrían ser considerados como títulos valor en Colombia de acuerdo con lo establecido en el artículo 646 del Código de Comercio Colombiano.

Ahora bien, se puede argumentar que la Ley que rigió la creación del “título valor” aportado por la parte demandante no es la de los Estados Unidos, sino que, al ser una aparente compraventa internacional de mercaderías, la creación de dicho título se rige por La Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías. No obstante, incluso si se aplicara las disposiciones establecidas en la convención, no se puede afirmar que los documentos aportados por el demandante cumplan con los requisitos mínimos para que fuesen considerados como títulos valores

La Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías **NO** regula en ninguno de sus artículos los requisitos necesarios para que un documento pueda ser considerado como título valor, puesto que la convención regula exclusivamente temas relacionados con el contrato de compraventa.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 4 de la Convención establece lo siguiente:

“La presente Convención **regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa** y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular: a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso; b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, la Ley 518 DE 1999, por medio de la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, confirma lo establecido en el artículo 4 de la convención.

Lo anterior nos permite establecer sin lugar a duda alguna, que La Convención **NO** regula ni establece requisitos para que una factura sea considerada título valor, de manera que no se puede considerar que los documentos aportados por la parte demandante cumplan con los requisitos mínimos para ser considerados títulos valores.

Se debe entonces concluir, que no se puede aplicar en este caso el artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, puesto que la Ley de los Estados Unidos, ni las Disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, regulan o establecen requisitos para que un documento sea considerado como título valor.

Aunque en este caso no existe un título valor, no significa que no haya existido un negocio jurídico o contrato verbal entre las partes, pero dicho negocio no podrá ser considerado como título ejecutivo, toda vez que no se cumplen con los requisitos legales, ni se establece un documento con obligaciones claras, expresas y exigibles firmado por ambas partes.

Al **NO** existir un título valor de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 646 y 774 del Código de Comercio, no se podrá dar inicio al proceso ejecutivo, puesto que será necesario resolver la controversia por medio de un proceso de conocimiento en el cual se declare la existencia de un contrato y su posterior incumplimiento, de acuerdo con la regulación establecida en La Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Finalmente, es necesario mencionar que no existe precedente jurisprudencial que aplique en estas situaciones, y cualquier decisión tomada por otros jueces no es vinculante, particularmente, porque la Ley es clara el establecer que los títulos creados en el extranjero deberán cumplir con los requisitos mínimos de la Ley que rigió creación, de forma que un Juez no podrá establecer unilateralmente una serie de requisitos para considerar los títulos extranjeros, como títulos valores en Colombia, sino que debe corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Podemos concluir entonces, que los documentos aportados por la parte demandante no cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos valores de acuerdo con el artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, puesto que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos para los títulos en los Estados Unidos o en la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Debido a que no procede en este caso la aplicación del artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, resulta necesario realizar un análisis sobre si se cumplen los requisitos en la Ley colombiana para considerar que los documentos aportados por la contraparte son títulos valor o prestan mérito ejecutivo.

En el recurso de reposición presentado el 04 de marzo de 2022, se realizó un análisis profundo sobre el incumplimiento de los requisitos para considerar que los documentos del demandante presten mérito ejecutivo, de manera que no es viable afirmar que este proceso pueda ser adelantado por medio de un proceso ejecutivo, particularmente cuando los documentos aportados no poseen obligaciones claras expresas y exigibles.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por las razones expuestas, podemos observar que no se cumplen los requisitos establecidos en el Código de comercio para considerar que los títulos extranjeros deban ser considerados como títulos valores en el presente caso, especialmente, porque la contraparte no muestra en ningún momento que los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos en la Ley que rigió la creación del título.

A su vez, resulta evidente que los documentos aportados por el demandante no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad colombiana, de manera que resulta evidente que el presente conflicto deba ser resuelto en un proceso de conocimiento y no en un proceso ejecutivo.

III. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN, DE LA CONTRAPARTE

FRENTE AL RECURSO:

2.1. Tal y como se indicó en los hechos de la demanda, el negocio jurídico del cual se desprenden las facturas es una **compraventa internacional**, pues conforme a los documentos allegados al proceso, se trata de FACTURAS COMERCIALES, expedidas en los Estados Unidos de América, por una sociedad con domicilio en dicho país, y de las cuales dan cuenta el documento denominado “CERTIFICACION” (Fol. 29) expedido por la sociedad **SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obra en virtud del encargo** realizado por la sociedad demandada ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. y quien en tal virtud certifica:

- a) Que obra en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1.
- b) Certifica igualmente la emisión de cada una de las facturas objeto de la ejecución, con la identificación del valor, fecha de facturación, número de la declaración de importación, naviera, booking, contenedor, fecha de llegada de la mercancía al puerto de Cartagena, así como el producto al que hace referencia cada una de ellas.
- c) Certifica igualmente que por efectos del encargo encomendado por la sociedad demandada, en su calidad de “importador/recibidor y consignatario, absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de Andicomercio Colombia SAS, N.I.T. 900.646.270-1 bajo la declaración de importación aduanal. (...)”

2.2. Por tratarse de un título valor creado en el extranjero, se requiere dar aplicación al contenido del Artículo 646 del Código de Comercio, que indica: “Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.”, **pero ello solamente en sede de principio, pues como bien lo sostuvo**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto 2009-00575 proferida el día 11 de Agosto de 2010, dentro del expediente radicado bajo el número 25286-31-03-001-2009-00575-01 siendo demandante la sociedad Premium Chemicals Corporation y demandada la sociedad Espuretanos Ltda, consideró:

“Bajo tal supuesto, podría entonces considerarse necesario atisbar la ley de Estados Unidos de América relativa a los títulos valores para determinar si el título cumple los requisitos allí dispuestos, y así establecer si tiene la calidad de título valor.

Empero **por tratarse de título representativo de compraventa internacional de mercaderías, debemos remitirnos a la regulación existente sobre esta clase de convenios**, y al efecto debemos examinar la “Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías”, celebrado en Viena el 11 de abril de 1980.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Debe recordarse que dicha convención fue **aprobada por Colombia mediante Ley 518 de 1999**, y en ella se insertó el texto completo de la citada convención, por lo cual forma parte de dicha ley y no requiere ser probada al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil”.

Dice el numeral 1° del artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías que "La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes", conforme a los lineamientos allí plasmados, situación que se cumple en el presente caso, **dado que comprador y vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes y ambos son miembros de la citada convención**. Tampoco se trata de compraventa de que trata el artículo 2° de la convención para que la misma no le sea aplicable.

Por manera que determinado que en este caso, por tratarse de compraventa de mercaderías internacionales, el título se somete a la regulación legal establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por Colombia a través de la Ley 518 de 1999, en cuyo caso, es necesario determinar si el documento aportado cumple los requisitos allí establecidos para que tenga la calidad del título valor (C.Co, art. 646).

Y conforme a lo dispuesto en el convenio, puede decirse que la formación del contrato y su perfeccionamiento solo está sometido a la voluntad de las partes en la celebración del contrato (art. 11) y su aceptación puede ser escrita o verbal o por cualquier otro medio y toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación (art. 18).

Luego expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.

Con base en lo considerado, es evidente que el documento aportado como fuente de ejecución, vale decir, la factura comercial, debidamente traducida al idioma castellano (27 y 28 C-1), constituye título valor y sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva, razón por la cual la providencia motivo de apelación será revocada y en su lugar se dispondrá continuar el trámite normal del proceso.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.3. Así las cosas, es claro que en el presente caso los títulos denominados **FACTURAS COMERCIALES, si cumplen a cabalidad con los requisitos que indica la Ley 518 de 1999**, aplicable a los contratos de compraventa internacional, celebrados entre dos personas con establecimiento en diferentes países y que hagan parte de la convención, en este caso el acreedor es una sociedad comercial de nacionalidad norteamericana, y el deudor es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana.

2.4. Conforme al Artículo 11 de la referida ley indica: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, de manera que ninguna prueba especial podrá exigirse o aplicarse en el caso concreto, por cuanto se encuentra demostrado conforme a los documentos allegados, entre ellos la manifestación que realiza la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obró en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1. - sociedad deudora o compradora-, quien conforme a dicho documento certifica que las facturas objeto del proceso corresponden a las emitidas y originadas con ocasión de la compraventa realizada entre las partes de este proceso, lo que igualmente conlleva la aceptación de su contenido, al haber sido, como se certifica “nacionalizados y liberados a nombre de ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, N.I.T. 900.646.270-1”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.5. Por lo anterior, y como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, providencia vigente aun a la fecha del presente documento, como se puede verificar en las anotaciones realizadas en la obra “Código de Comercio” editado y publicado por LEGIS, al pie del contenido del artículo 646 de dicha obra, “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.” (Resaltado fuera de texto).

2.6. De otra parte, la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en reciente pronunciamiento, contenido en el Oficio Aduanero No. 019723 de fecha 9 de Agosto de 2019, manifiesta que “Los requisitos que debe cumplir la factura que expide el proveedor en el exterior y que es documento soporte de la declaración de importación, son los establecidos en el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000.”, norma que indica:

“ARTÍCULO 188. REQUISITOS DE LA FACTURA COMERCIAL. La factura comercial a que se refiere el literal b) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, debe ser un documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía, no debe presentar borrones, enmendaduras o adulteraciones. De conformidad con “las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios” contenidas en la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, la factura comercial que debe presentar el importador de una mercancía contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Nombre y dirección del vendedor.
3. Nombre del comprador.
4. Descripción de la mercancía.
5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, libras italianas o yenes.
7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.”

2.7. Como puede observarse, al revisar los documentos denominados FACTURAS COMERCIALES, estos cumplen además el contenido de la Ley 518 de 1999, el contenido de estas resoluciones especiales para los negocios de compraventa internacional, así como la normatividad fiscal vigente para el momento de su emisión.

2.8. Pero adicionalmente, no puede dejarse de lado la circunstancia que se trata de un negocio jurídico amparado y sometido a las normas contenidas en un tratado internacional, el cual fue declarado exequible, momento desde el cual, **hace parte del ordenamiento jurídico nacional, con carácter vinculante y obligatorio para todos los administrados**, por ello es que, por lo que la providencia emanada del Tribunal Superior de Cundinamarca se encuentra completamente ajustada a la normatividad vigente internacional y nacional aplicable a esta muy particular clase de negocios.

2.9. Por ello, la Corte Constitucional, en las consideraciones contenidas en la Sentencia C-529 de 2000, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)”, y, “la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la cual se aprobó la Convención referida en el numeral anterior.”, consideró que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Esto se concluye de la Convención, pues los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en ella regulados facilitan y promueven el comercio internacional de Colombia con los demás países del mundo. Además, los principios y regulaciones que informan dicho Instrumento se adecuan a los lineamientos de nuestra Constitución, porque se fundamentan en la soberanía, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.”

2.10. Es esta la ley que regula la compraventa internacional, que es el negocio causal que sirve de base para la emisión de las facturas comerciales como títulos ejecutivos, los cuales contienen **obligaciones claras, expresas y exigibles, pues corresponden a mercancía comprada por la sociedad demandada, nacionalizada por un mandatario de la sociedad demandada, a nombre de la sociedad demandada, que contienen una obligación económica, cuyo plazo se encuentra vencido, lo que constituye un título ejecutivo perfecto y con capacidad y legitimidad plena para proferirse con base en ellos un mandamiento de pago,** sin que sea viable o exigible la ley que regula en el extranjero la factura comercial, pues esta se somete a las normas internacionales adoptadas por Colombia.

2.11. Conforme a lo anterior, me permito hacer mención nuevamente de la norma que regula la compraventa internacional de mercancías como es la contenida en la Ley 518 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).”, la cual señala:

2.11.1. En su artículo 11: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, lo que significa que no es dable exigir pruebas adicionales, pues basta la consensualidad o acuerdo entre vendedores y compradores para que el contrato fluya, y este por su misma estructura **contiene obligaciones y derechos a las partes, las cuales pueden ser exigibles**, conforme al texto de la normativa en mención, **pues el contrato por sí sólo presta mérito ejecutivo**, que repito al ser consensual, aparece como prueba los documentos que se allegaron como fueron las facturas comerciales debidamente traducidas, y las constancias de entrega y nacionalización de la mercancía a nombre del comprador, que para este caso es la sociedad demandada.

2.11.2. Por lo anterior, es que el artículo 62 de la Ley 518 de 1999, señala: “El vendedor **podrá exigir al comprador que pague el precio**, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.” (Subrayado fuera de texto), derecho este que está ejerciendo el vendedor a través de la presente demanda ejecutiva, con base en la misma fuente que es el contrato de compraventa internacional en la forma en que se celebró, es decir, verbal, documentado en las facturas comerciales allegadas, pues como lo señala el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “Ante la categorización de la bilateralidad del contrato de compraventa de mercaderías, la Convención, en los artículos 61 y 62, concede al vendedor la facultad de pedir el cumplimiento, que gira en torno al precio y a su pago (...)”, pues de lo contrario, podría el contratante nacional, burlar el derecho de cobro y la obligación de pago nacida de esta especie de contrato.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.11.3. Ahora, será tan cierto que acuerdo consensual de las partes en este contrato, que repito se hace claro, expreso y exigible, conforme a los documentos denominado Facturas Comerciales, no propiamente por su carácter de factura, sino por que ella contiene en su misma el contrato de compraventa que constituye un título ejecutivo, o presta por sí mismo mérito ejecutivo, que el incumplimiento en el pago, conforme al Artículo 78 de la misma normativa, permite el cobro de intereses de mora, en los siguientes términos: “Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.”

2.11.4. También, es relevante, tener en cuenta que los contratos de carácter internacional, tiene su amparo normativo en reglas igualmente internacionales, como son las contenidas en los tratados internacionales, de allí que como lo expresa el profesor José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “la interpretación de un contrato internacional debe hacerse teniendo de presente el carácter autónomo y uniforme, sin comprometer, en principio, los ordenamientos internos; y si surgen conflictos deberán buscarse soluciones con fundamento en las nociones, principios, aplicaciones prácticas y reglas internacionales. Bien dice el artículo 7 de la Convención de Viena anteriormente comentado que en la interpretación de la Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.”

2.11.5. Ahora, otro de los principios que se desprenden de la Convención, contenido en el artículo 9, que indica: “1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.”, que no es cosa diferente a reconocerse la obligatoriedad del contenido de las normas que integran la Convención, y por ello, es que se afirma con absoluta certeza, que el contrato internacional, tal y como ocurre con los contratos nacionales, tienen fuerza vinculante para los contratantes, calificándose como ley para las partes, por ello, y así lo sostienen el Prof. Bonivento, citado con anterioridad: “un contrato internacional válido tiene la fuerza suficiente para vincular a las partes en lo que se hubiese acordado. **No se podrá alegar motivo de derecho interno para su invalidación** salvo las que el derecho internacional privado acepte o remita o los distintos tratados convengan.”

2.12. Ahora, tal y como lo reconoció el Despacho en el momento de proferir el auto de mandamiento de pago, los títulos presentados contienen la firma del creador, la cual aparece en el cuadro ubicado en la parte derecha del documento, junto con un sello en color rojo, que al ser traducido al español, conforme a los documentos acompañados con la demanda, se indica: “Firma manuscrita ilegible. A nombre de Gerber Agri International, LLC.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.13. Así las cosas, los argumentos que expone el recurrente como son “Incumplimiento de los requisitos para que las facturas sean consideradas como títulos ejecutivos.” y “Ausencia de un documento con obligaciones claras, expresas y exigibles”, como bien lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y lo reconoció el Despacho en el auto de mandamiento de pago: “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.”, y efectivamente los títulos allegados constan de los requisitos mencionados como se puede observar en el siguiente cuadro:

Ítem	Factura Comercial 23798	Factura Comercial 23832	Factura Comercial 24236
Mercaderías	“Frozen Chicken Boneless Skinless Breast” (Pechuga de Pollo sin piel deshuesada congelada)	“Frozen Boneless Pork Loin Sirlon End” (Solomillo de Lomo de Cerdo Deshuesado Congelado)	“Frozen Pork Loin End” (Lomo de Cerdo Congelado)
Valor	\$47.618,62	\$71.835,22	\$44.512,36
Nombre del Comprador	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.
Nombre del Vendedor	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC	GERBER AGRI INTERNATIONAL, LLC
Forma de Pago	Consignación de	Consignación de	Consignación de

	fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.	fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.	fondos, a los 45 días a partir de la fecha del manifiesto de carga.
Firma del Vendedor	Firma con Sello en Color Rojo	Firma con Sello en Color Rojo	Firma con Sello en Color Rojo

Ello por cuanto como bien se expone en la sentencia, no puede pretenderse aplicar las normas propias de los títulos valores en Colombia, por cuanto: (i) se trata de un contrato de compraventa internacional; (ii) el contrato es reglado por un tratado internacional reconocido y aceptado por Colombia; (iii) Dicho tratado fue reconocido, aceptado y adoptado por Colombia a través de la Ley **518 de 1999**; (iv) Dicha ley y tratado fue declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia **Sentencia C-529 de 2000**, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)”, y, “la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

2.14. Pero, si en gracia de discusión se considera que no cumple con la normativa tributaria en cuanto a la creación de los títulos, debe darse aplicación al contenido de la Resolución 4240 de 2020, antes citada, que indica que la Factura Comercial deberá contener: (i) Fecha de expedición; (ii) Nombre y dirección del vendedor; (iii) Nombre del comprador; (iv) Descripción de la mercancía; (v) Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación; (vi) Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de dólares de los Estados Unidos, libras italianas o yenes, (vii) Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales “INCOTERMS”, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, **requisitos todos estos que reúnen los documentos allegados al proceso**, como se observa en el siguiente cuadro:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ítem	Factura Comercial 23798	Factura Comercial 23832	Factura Comercial 24236
Fecha de expedición	02/15/2020	02/15/2020	03/29/2020
Nombre y Dirección del Vendedor	GERBER AGRICULTURAL INTERNATIONAL, LLC. 1000 Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA	GERBER AGRICULTURAL INTERNATIONAL, LLC. Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA	GERBER AGRICULTURAL INTERNATIONAL, LLC. Parkwood Circle, Suite 335. Atlanta, Georgia 30339 USA
Nombre del Comprador	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.
Descripción de la Mercancía	"Frozen Chicken Boneless Skinless Breast" (Pechuga de Pollo sin piel deshuesada congelada)	"Frozen Boneless Pork Loin Sirlon End" (Solomillo de Lomo de Cerdo Deshuesado Congelado)	"Frozen Pork Loin End" (Lomo de Cerdo Congelado)
Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación	USD \$ 47.618,62	USD \$ 71.835,32	USD \$44.512,36
Moneda de la negociación	USD	USD	USD
Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "INCOTERMS"	S/S Co: SEALAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 02/19/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 02/19/2020.	S/S Co: SEELAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 02/19/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 02/19/2020.	S/S Co: SEELAND. Vasse/voy: OLIVA MAERSK V 007S. From Port: CHARLESTON, USA. To Port: CARTAGENA COLOMBIA. ETA: 04/05/2020. (Transporte-Contenedor: SEALAND. Embarcación: OLIVA MAERSK V 007S. Puerto de Origen: CHARLESTON, USA. Puerto de Destino: CARTAGENA COLOMBIA. Fecha estimada de arribo: 04/05/2020.

2.15. En este orden de ideas, es claro, que los documentos que se allegan como complementos de los títulos si cumplen con la totalidad de las normativas que repulan la operación de **COMPRVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCIAS**, calificándolos como los califica la autoridad judicial aludida como título valor, tal y como se ha expuesto en antelación en las siguientes líneas "expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento **constituye prueba del contrato y se convierte en título valor**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.16. De la misma forma, si aún con los anteriores argumentos se considera que no son títulos valores, si constituyen títulos ejecutivos, por cuanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del deudor, quien efectivamente **las recibió, las retiró, las utilizó, y a la fecha no las ha cancelado**, lo que legitima al demandante y a los documentos que componen la compraventa internacional celebrada entre ellos, para demandar con dichos documentos y por la vía del proceso ejecutivo.

2.17. En lo que respecta al motivo de reposición denominado "Incumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020", es de recordar que la misma norma que expone como fundamento de la reposición exige del envío de la demanda y sus anexos cuando "se soliciten medidas cautelares previas", que como en el presente caso se solicitaron y el Despacho, en el mismo auto de mandamiento de pago las decretó y ordenó su práctica, por lo cual no era necesario cumplir con esta carga. No obstante lo anterior, como lo acredité ante el Despacho en memorial de fecha 4 de marzo de 2022, se dio cumplimiento en el marco de la notificación del auto de mandamiento de pago, remitiendo la totalidad de los documentos base de la demanda y la respectiva decisión judicial.

Por lo anterior solicito: (i) NO REPONER el auto de mandamiento de pago, manteniéndolo en los términos en que se profirió; (ii) NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada; (iii) TENER POR NOTIFICADO a la sociedad demandada desde el día 4 de marzo de 2022, fecha en la cual el apoderado de la compañía obró y actuó dentro del proceso en su nombre.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FRENTE AL MEMORIAL QUE ACLARA EL RECURSO:

Mediante escrito de fecha 9 de Marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demanda, aclara el memorial de fecha 4 de marzo de 2022, para insistir en que, al ser títulos creados en los Estados Unidos debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la legislación extranjera, lo que según el se omitió de parte del demandante al no realizar un análisis de dicha normativa; considerando que ni conforme a las leyes extranjeras, ni conforme a la Convención de las Naciones Unidas los documentos podrán ser tenidos como títulos valores.

2.1. Sea lo primero manifestar que, con o sin la anuencia del apoderado de la sociedad demandada, la Ley 518 de 1999, por medio de la cual se aprueba la **“Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).”,** la cual fuera **declarada exequible en virtud de la Sentencia C-529-00 del 10 de Mayo de 2000**, por la Corte Constitucional, no es una norma cualquiera, o que pueda ser discutida frente a su aplicación, sino que conforme a las fuentes del derecho es una norma superior, adoptada por la legislación colombiana e incorporada al cuerpo normativo.

2.2. Por tratarse de un título valor creado en el extranjero, se requiere dar aplicación al contenido del Artículo 646 del Código de Comercio, que indica: “Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.”, **pero ello solamente en sede de principio, pues como bien lo sostuvo**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto 2009-00575 proferida el día 11 de Agosto de 2010, dentro del expediente radicado bajo el número 25286-31-03-001-2009-00575-01 siendo demandante la sociedad Premium Chemicals Corporation y demandada la sociedad Espuretanos Ltda, -referencia realizada en escritos anteriores-, argumento este que es desconocido por el apoderado, dicho órgano jurisdiccional colectivo y superior, consideró:

“Bajo tal supuesto, podría entonces considerarse necesario atisbar la ley de Estados Unidos de América relativa a los títulos valores para determinar si el título cumple los requisitos allí dispuestos, y así establecer si tiene la calidad de título valor.

Empero **por tratarse de título representativo de compraventa internacional de mercaderías, debemos remitirnos a la regulación existente sobre esta clase de convenios**, y al efecto debemos examinar la “Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías”, celebrado en Viena el 11 de abril de 1980.

Debe recordarse que dicha convención fue **aprobada por Colombia mediante Ley 518 de 1999**, y en ella se insertó el texto completo de la citada convención, por lo cual forma parte de dicha ley y no requiere ser probada al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil”.

Dice el numeral 1° del artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías que “La presente convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes”, conforme a los lineamientos allí plasmados, situación que se cumple en el presente caso, **dado que comprador y vendedor tienen sus establecimientos en Estados diferentes y ambos son miembros de la citada convención**. Tampoco se trata de compraventa de que trata el artículo 2° de la convención para que la misma no le sea aplicable.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por manera que determinado que en este caso, por tratarse de compraventa de mercaderías internacionales, el título se somete a la regulación legal establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por Colombia a través de la Ley 518 de 1999, en cuyo caso, es necesario determinar si el documento aportado cumple los requisitos allí establecidos para que tenga la calidad del título valor (C.Co, art. 646).

Y conforme a lo dispuesto en el convenio, puede decirse que la formación del contrato y su perfeccionamiento solo está sometido a la voluntad de las partes en la celebración del contrato (art. 11) y su aceptación puede ser escrita o verbal o por cualquier otro medio y toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación (art. 18).

Luego expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.

Con base en lo considerado, es evidente que el documento aportado como fuente de ejecución, vale decir, la factura comercial, debidamente traducida al idioma castellano (27 y 28 C-1), constituye título valor y sirve de fundamento a la presente acción ejecutiva, razón por la cual la providencia motivo de apelación será revocada y en su lugar se dispondrá continuar el trámite normal del proceso.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

2.3. Así las cosas, es claro que en el presente caso los títulos denominados **FACTURAS COMERCIALES, si cumplen a cabalidad con los requisitos que indica la Ley 518 de 1999**, aplicable a los contratos de compraventa internacional, celebrados entre dos personas con establecimiento en diferentes países y que hagan parte de la convención, en este caso el acreedor es una sociedad comercial de nacionalidad norteamericana, y el deudor es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana

2.4. Ahora, conforme al Artículo 11 de la referida ley indica: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, de manera que ninguna prueba especial podrá exigirse o aplicarse en el caso concreto, por cuanto se encuentra demostrado conforme a los documentos allegados, entre ellos, la manifestación que realiza la sociedad SISTEMA LOGÍSTICO ADUANERO LTDA, quien obró en virtud del encargo conferido y a encomienda de la sociedad ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.646.270-1 -sociedad deudora o compradora-, quien conforme a dicho documento certifica que las facturas objeto del proceso corresponden a las emitidas y originadas con ocasión de la compraventa realizada entre las partes de este proceso, lo que igualmente conlleva la aceptación de su contenido, al haber sido, como se certifica “nacionalizados y liberados a nombre de ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, N.I.T. 900.646.270-1”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.5. Por lo anterior, y como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, providencia vigente aun a la fecha del presente documento, como se puede verificar en las anotaciones realizadas en la obra “Código de Comercio” editado y publicado por LEGIS, al pie del contenido del artículo 646 de dicha obra, “... expedido el título en el que constan las mercaderías y su valor, el nombre del comprador y vendedor y forma de pago, firmado por el vendedor, dicho documento constituye prueba del contrato y se convierte en título valor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 646 del Código de Comercio, sin que para que tenga tal carácter deba cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio colombiano, como equivocadamente lo consideró el señor juez a quo en la providencia apelada.”

2.6. Ahora, se presenta un nuevo argumento en el documento denominado “MEMORIAL DE ACLARACIÓN”, relacionado con la exigencia de allegar la legislación extranjera, lo cual no es jurídicamente viable, pues la misma no es vinculante en la medida en que la fuente normativa para este caso es la regulación del contrato de compraventa internacional, pues, no se trata de un contrato de mutuo internacional, ni nada parecido, estamos en presencia de un **negocio jurídico internacional denominado y reconocido como compraventa internacional**, el cual se rige por las **normas contenidas en un tratado internacional**, como lo es la **“Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)”**, y, **“la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)”**, por medio de la cual se aprobó la referida convención, y en tal virtud se entiende incorporada a la legislación nacional.

2.7. Más aún cuando el tratado internacional, fue declarado exequible, momento desde el cual, como ya se afirmó en líneas anteriores, **hace parte del ordenamiento jurídico nacional, con carácter vinculante y obligatorio para todos los administrados**, por ello es que, **no es viable exigir lo que la ley adoptada y aprobada por Colombia no exige**, pues, como ocurre en este caso, se trata de un **TRATADO INTERNACIONAL RATIFICADO POR COLOMBIA**, declarado **EXEQUIBLE**, lo que lo hace de obligatorio cumplimiento, y lo convierte en fuente principalísima del derecho, a nivel de norma imperativa, como se desprende entre otras normas del artículo 1º y s.s. del C.Co.

2.8. Por ello, la Corte Constitucional, en las consideraciones contenidas en la Sentencia C-529 de 2000, en virtud de la cual declara EXEQUIBLE la **“Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980)”**, y, **“la Ley 518 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)”**, por medio de la cual se aprobó la Convención referida en el numeral anterior.”, consideró que:

“Esto se concluye de la Convención, pues los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en ella regulados facilitan y promueven el comercio internacional de Colombia con los demás países del mundo. Además, los principios y regulaciones que informan dicho Instrumento se adecuan a los lineamientos de nuestra Constitución, porque se fundamentan en la soberanía, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.9. Es esta la ley que regula la compraventa internacional, que es el negocio causal que sirve de base para la emisión de las facturas comerciales como títulos ejecutivos, que **SI consagran obligaciones claras, expresas y exigibles, pues corresponden a mercancía comprada por la sociedad demandada, nacionalizada por un mandatario de la sociedad demandada, a nombre de la sociedad demandada, que contienen una obligación económica, cuyo plazo se encuentra vencido, lo que constituye un título ejecutivo perfecto y con capacidad y legitimidad plena para proferirse con base en ellos un mandamiento de pago,** sin que sea viable o exigible la ley que regula en el extranjero la factura comercial, pues esta se somete a las normas internacionales adoptadas por Colombia.

Además la argumentación del Despacho no se compadece con la realidad normativa, y simplemente, porque el legislador no está amparando la posición expuesta en el auto impugnado, pues no constituye requisito de obligación alguna, para que se califique de clara, expresa y exigible, el tener que allegar al Señor Juez, copia de la ley en virtud de la cual se constituye la obligación, menos, repito, cuando la ley, no es la extranjera, pues la obligación tiene su nacimiento en una legislación internacional, aprobada y reconocida por Colombia y de obligatorio cumplimiento, y no con fundamento en una legislación extranjera.

2.9.1. Conforme a lo anterior, me permito hacer mención de la norma que regula la compraventa internacional de mercancías como es la contenida en la Ley 518 de 1999 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).”, la cual señala:

2.9.1.1. En su artículo 11: “El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, lo que significa que no es dable exigir pruebas adicionales, pues basta la consensualidad o acuerdo entre vendedores y compradores para que el contrato fluya, y este por su misma estructura **contiene obligaciones y derechos a las partes, las cuales pueden ser exigibles**, conforme al texto de la normativa en mención, **pues el contrato por sí sólo presta mérito ejecutivo**, que repito al ser consensual, aparece como prueba los documentos que se allegaron como fueron las facturas comerciales debidamente traducidas, y las constancias de entrega y nacionalización de la mercancía a nombre del comprador, que para este caso es la sociedad demandada.

2.9.1.2. Por lo anterior, es que el artículo 62 de la Ley 518 de 1999, señala: “El vendedor **podrá exigir al comprador que pague el precio**, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.” (Subrayado fuera de texto), derecho este que está ejerciendo el vendedor a través de la presente demanda ejecutiva, con base en la misma fuente que es el contrato de compraventa internacional en la forma en que se celebró, es decir, verbal, documentado en las facturas comerciales allegadas, pues como lo señala el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “Ante la categorización de la bilateralidad del contrato de compraventa de mercaderías, la Convención, en los artículos 61 y 62, concede al vendedor la facultad de pedir el cumplimiento, que gira en torno al precio y a su pago (...)”, pues de lo contrario, podría el contratante nacional, burlar el derecho de cobro y la obligación de pago nacida de esta especie de contrato.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.9.1.3. Ahora, será tan cierto que acuerdo consensual de las partes en este contrato, que repito se hace claro, expreso y exigible, conforme a los documentos denominado Facturas Comerciales, no propiamente por su carácter de factura, sino por que ella contiene en su misma el contrato de compraventa que constituye un título ejecutivo, o presta por sí mismo mérito ejecutivo, que el incumplimiento en el pago, conforme al Artículo 78 de la misma normativa, permite el cobro de intereses de mora, en los siguientes términos: “Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.”.

2.9.2. También, es relevante, tener en cuenta que los contratos de carácter internacional, tiene su amparo normativo en reglas igualmente internacionales, como son las contenidas en los tratados internacionales, de allí que como lo expresa el profesor José Alejandro Bonivento Fernández, en su Libro “De los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II: “la interpretación de un contrato internacional debe hacerse teniendo de presente el carácter autónomo y uniforme, sin comprometer, en principio, los ordenamientos internos; y si surgen conflictos deberán buscarse soluciones con fundamento en las nociones, principios, aplicaciones prácticas y reglas internacionales. Bien dice el artículo 7 de la Convención de Viena anteriormente comentado que en la interpretación de la Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.”, por ello no es admisible el factor sorpresa, para un vendedor extranjero, que ve burlado su derecho al pago, que cuando lo ejerce, le manifiesten que los documentos, que la ley que los vincula no exigen, no cuentan con soporte en la legislación nacional, ello es lo que no permite el derecho internacional privado, y, contenido del tratado internacional, adoptado como legislación permanente por Colombia, y como lo he dicho, repetido y lo seguiré haciendo, vinculante para todos, administración y administrados.

2.9.3. Pues, otro de los principios que se desprenden de la Convención, contenido en el artículo 9, que indica: “1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.”, que no es cosa diferente a reconocerse la obligatoriedad del contenido de las normas que integran la Convención, y por ello, es que se afirma con absoluta certeza, que el contrato internacional, tal y como ocurre

con los contratos nacionales, tienen fuerza vinculante para los contratantes, calificándose como ley para las partes, por ello, y así lo sostienen el Prof. Bonivento, citado con anterioridad “un contrato internacional válido tiene la fuerza suficiente para vincular a las partes en lo que se hubiese acordado. **No se podrá alegar motivo de derecho interno para su invalidación** salvo las que el derecho internacional privado acepte o remita o los distintos tratados convengan.”

2.9.4. Por lo anterior, no es viable tratar de aplicar a este caso normas nacionales, cuando la estructuración del negocio y sus efectos se encuentran amparados en normas de orden internacional, de obligatorio cumplimiento en nuestro país.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.9.5. De ahí que la exigencia del Despacho de allegar las normas que regulan las facturas comerciales en el Estado de Atlanta de los estados Unidos de América, **no es procedente, no tiene asidero legal alguno**, pero si en gracia de discusión ello fuere así, tampoco sería una carga que pudiese imponerse al suscrito apoderado, o a la parte demandante, pues la misma norma del C.G. del P, traída a este escenario por el Señor Juez, es la que impide la asignación de dicha carga, al considerar en el artículo 177, “El texto de las normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a petición de parte.”, lo que significa que no es una carga de la parte, ya que su incorporación se ordenará por el Despacho de oficio o a solicitud de parte, pero, tal elemento será de dirección exclusiva del Juez, para que por medio del cónsul extranjero se expida la norma que considera el Señor Juez se requiere para adelantar el respectivo proceso judicial.

2.9.6. **Sin estar de acuerdo con la tesis expuesta por el Despacho** en el auto impugnado, y sin estar reconociendo la carga que hoy se me impone de tener que allegar los documentos que conforman la legislación extranjera, **me permio acompañar con el presente escrito**: (i) Texto de la ley extranjera que regula las facturas, conforme a la carga impuesta; (ii) Traducción oficial de la misma legislación.

2.9.7. En este orden de ideas, y con el debido respeto, es claro que en este caso por tratarse de un contrato de compraventa internacional, es suficiente la prueba del mismo y de los documentos que los componen en este caso las Facturas Comerciales, debidamente traducidas al idioma español, por un interprete oficial, aunado a la prueba de llegada, entrega, nacionalización de la mercancía a nombre de la sociedad deudora, quien **A LA FECHA NO HA PAGADO**.

2.9.8. Es decir, estamos en presencia de un TITULO EJECUTIVO, válido, legítimo, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto el comprador, deudor y demandado, no canceló, no honró sus compromisos contractuales en tiempo, lo que permite y legitima nuevamente la solicitud de proferir el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad extranjera demandante, y a cargo de la sociedad nacional demandada.

ANEXA:

- 3.1. Texto que contiene la regulación normativa de las facturas, a pesar de tratarse de un contrato de compraventa internacional, y ello con la finalidad de cumplir la carga impuesta por el Despacho.
- 3.2. Traducción realizada por un intérprete oficial, cuyas credenciales de reconocimiento reposan en el expediente.
- 3.3. Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 1) ¿Qué normatividad es la aplicable en este caso concreto?, teniendo en cuenta que el negocio causal es una compraventa internacional, en donde una de las partes tiene su domicilio en Colombia, y conforme a lo que estipula el código de comercio colombiano?.
- 2) Comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del código general del proceso, debe cumplir con los requisitos de ser obligaciones: claras, expresas y actualmente exigibles, **se debe identificar el cumplimiento de estos requisitos generales de tipo procedimental.**
- 3) ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendado 09-marzo-2022, mediante el cual se profirió mandamiento de pago y, consecuentemente, no proferir mandamiento de pago, teniendo en cuenta los argumentos del ejecutado, en donde plantea que los documentos adosados no cumplen los requisitos formales para considerarse título ejecutivo – factura?.

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico se tiene que: **La pluricitada ley expuesta como argumento central de defensa del ejecutante, ley 518 de 1999** señala lo siguiente:

“Artículo 1º. 1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes”.

En efecto, esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 9 de noviembre resolvió negar la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC, contra ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S., por considerar que los títulos base de la ejecución (facturas) no ostentaban la calidad requerida en el artículo 422 del C.G.P., debido a que su valor no viene expresado en pesos colombianos. Así mismo, por carecer de requisitos tributarios, conforme lo exige el artículo 617 del E.T., tales como la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, **desconociendo este despacho, que la que le daba base a los títulos adosados era una compraventa internacional.**

Por lo anterior, contra la anterior providencia, la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual, el Despacho consideró dentro del recurso de reposición que las facturas adosadas como títulos ejecutivos, si cumplían con los requisitos que le son exigibles, motivo por el cual se procedió a reponer el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de apremio y en su lugar, se profirió el mandamiento de pago- el cuál es objeto del presente recurso.

Sin embargo, una de los interrogantes planteados dentro del presente recurso, y que es objeto de discusión, **es la norma aplicable al caso concreto, ya que en los argumentos se plantearon, las siguientes normas:**

- la ley 518 de 1999
- la norma del País de origen (EEUU)
- El oficio aduanero 019723 de fecha 9 de agosto de 2019 de la DIAN
- Artículo 646 código de comercio colombiano: ***“Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra esta Agencia Judicial, que es importante para desatar los problemas jurídicos planteados diferenciar en el presente caso lo siguiente:

-El negocio causal que le da origen a los títulos adosados y su legislación aplicable.

-El título adosado y si este cumple con los requisitos generales y formales según su legislación aplicable.

-Los efectos de la legislación aduanera de cada País, los requisitos formales exigidos por dicha legislación en cada País frente a las facturas, y si la ausencia de ellos afecta su cobro por vía ejecutiva cuando se trata de un título cuyo origen es un País distinto a Colombia.

Corolario de lo anterior, este despacho entiende que **una cosa es la compraventa internacional** que en efecto aparece, dentro del plenario, como el negocio que le da la base a los documentos adosados a la demanda, base de la presente ejecución; el cual está contemplado por la pluricitada ley de compraventa internacional de mercaderías, acogida por Colombia en la ley 518 de 1999.

Sin embargo, frente al tema puntual de los títulos valores, considera este despacho que se debe tener en consideración lo expuesto desde **el artículo 646 del código de comercio** Colombiano, el cual plantea: *“Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”*.

Así las cosas, cuando se trata de un título valor creado en el extranjero como en el presente caso, **no es dable imponer la legislación colombiana, sino los requisitos de la ley que rigió su creación**. Lo anterior, sin perjuicio que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN), pueda imponer requisitos adicionales; **para efectos tributarios y/o aduaneros**.

Así las cosas, y luego de este recuento, este despacho acoge la tesis consistente, en que **si era menester el cumplimiento de los requisitos de la ley que rigió su creación**.

Comoquiera el apoderado de la ejecutada alega la falta de requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio Colombiano, y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, estos planteamientos quedan sin fundamento, por lo establecido en el pluricitado artículo 646 del Código de Comercio, no siendo procedente su aplicabilidad.

Ahora bien, frente al otro argumento traído a colación, se verificó que **las facturas base de ejecución adosadas a la demanda fueron creadas en Atlanta, Estado de Georgia USA**, siendo el mismo apoderado de la ejecutante, al pronunciarse frente al recurso impetrado por la ejecutada, quien allegó traducción certificada de **la norma que rige dicho título valor, en el país de origen (EE.UU.)** Ver imágenes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

141.85 Factura Pro - Forma.

Una factura pro - forma presentada de acuerdo con cualquier disposición del presente capítulo deberá ser sustancialmente el siguiente formulario:

FACTURA PRO - FORMA

**DECLARACIÓN DE VALORES DE LOS IMPORTADORES O
PRECIO PAGADO EN EL FORMULARIO DE UNA FACTURA**

De no encontrarse en posesión de una factura del vendedor o del remitente yo le solicitaré a usted que acepte la declaración de valor o el precio pagado en el formulario de una factura presentada, a continuación:

Nombre del remitente _____
Dirección _____
Nombre del vendedor _____
Dirección _____
Nombre del destinatario _____
Dirección _____
Nombre del comprador _____
Dirección _____

La mercancía (no) ha sido comprada o (no) ha sido comprometida para ser comprada por mí.
Los precios, o en el caso de los valores de los bienes consignados, que se dan a continuación son verdaderos y correctos a mi leal saber y entender, y están basados en: (Compruebe la base con una "X")

- (a) Precio pagado o acordado a pagar () según el pedido con fecha de _____.
- (b) Consejos del exportador por carta () por cable () con fecha de _____.
- (c) Valores comparativos de los envíos anteriormente recibidos () con fecha de _____.
- (d) Conocimiento del mercado en el país de exportación () _____.
- (e) Conocimiento del mercado en los Estados Unidos (si se trata de un valor de los EE. UU.) () _____.
- (f) Consejos del Director de Puertos () _____.
- (g) Otros () _____.

A - Números de marcas de caso	B - No., símbolo o marca del artículo del fabricante	C - Cantidades y descripción completa	D - Precio de compra de la unidad (moneda)	E - Precio total de la compra (moneda)	F - Valor de la unidad extranjera	G - Valor total Extranjero

Compruebe cuáles de los siguientes cargos están y cuáles no están incluidos en los precios indicados en las columnas "D" y "E":

Importe	Incluido	No incluido
Embalaje		
Acarreo		
Transporte interno		
Uso de muelles y cargue en el extranjero		
Uso de gabarras		
Transporte marítimo		
Impuestos, tasas y aranceles en EE. UU.		
Otros cargos (identificar por nombre y cantidad)		
Total		

[T.D. 73 - 175, 38 FR 17447, del 2 de julio de 1973, en su forma enmendada por el T.D. 85 - 39, 50 FR 9612, del 11 de marzo de 1985] - (Datos Técnicos (Technical Data - T.D. - por sus siglas en inglés))

141.86 Contenido de las facturas y requisitos generales.

(a) *Información general requerida acerca de la factura.* Cada factura de mercancía importada, debe establecer la siguiente información:

- (1) El puerto de entrada al que la mercancía está destinada;
- (2) El momento en que se vende, el lugar donde se vende, y la persona que vende y la persona a la cual se le vende la mercancía o se acordó para ser vendida, o si se va a importar de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra, el lugar

País de origen _____
Si se recibe cualquier otra factura, yo la presentaré de inmediato al Director de Puerto.

(Firma de la persona que elabora la factura)

(Cargo y nombre de la empresa)

Fecha _____



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

desde el que se la envía, el momento en que se la envía y la persona a la que se le envía y la persona que la envía;

(3) Una descripción detallada de la mercancía, incluyendo el nombre por el cual cada artículo es conocido, el grado o la calidad, y las marcas, números y símbolos bajo los cuales es vendida por el vendedor o puesta en el mercado por parte del fabricante en el país de exportación, junto con las marcas y números de los paquetes en que la mercancía está embalada;

(4) Las cantidades en los pesos y medidas del país o lugar desde el cual la mercancía se envía, o en los pesos y medidas de los Estados Unidos;

(5) El precio de compra de cada artículo en la moneda de la compra, si la mercancía se envía en cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra;

(6) Si la mercancía se envía, de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra, el valor para cada artículo, en la moneda en la que las transacciones se realizan generalmente, o, en ausencia de tal valor, el precio en la moneda tal que el fabricante, el vendedor, el remitente o el propietario la han recibido, o estaban dispuestos a recibirla, para dicha mercancía si se vendiera en el curso normal del comercio y en las cantidades al por mayor habituales en el país de exportación;

141.86

Código de Regulaciones Federales 19 - CFR (Code of Federal Regulations – por sus siglas en inglés) Ch. I (4 – 1 – 10 Edición)

(7) El tipo de moneda, ya sea oro, plata o papel moneda;

(8) Todos los cargos sobre la mercancía desglosados por nombre e importe, incluyendo flete, seguro, comisión, cajas, contenedores, cubiertas y costos de embalaje; y si no están incluidos anteriormente, todos los cargos, los costos y los gastos incurridos para traer la mercancía por parte del transportista al puerto de exportación en el país de exportación y para colocarla en la compañía transportista en el primer puerto de entrada de los Estados Unidos. El costo del embalaje, las cajas, los contenedores, y el transporte interno al puerto de exportación no tiene por qué ser desglosada por importe si éste está incluido en el precio de la factura, y así mismo identificado. Cuando la información requerida no aparece en la factura como se preparó originalmente, esta debe figurar en un archivo adjunto a la factura;

(9) Todos los reembolsos, devoluciones y recompensas, desglosados por separado, permitidos al momento de la exportación de la mercancía;

(10) El país de origen de la mercancía; y

(11) Todos los bienes o servicios suministrados para la producción de la mercancía (por ejemplo, asistencias tales como matrices, moldes, herramientas, trabajo de ingeniería) no incluidos en el precio de la factura. Sin embargo, los bienes o servicios proporcionados en los Estados Unidos están excluidos. Los informes anuales de

bienes y servicios, cuando estén aprobados por parte del director del puerto, serán aceptados como prueba de que los bienes o servicios fueron proporcionados.

(b) *Mercancía no comprada enviada por parte de alguien diferente al fabricante.* Cada factura de mercancía importada enviada a una persona en los Estados Unidos por parte de una persona que no sea el fabricante y de cualquier otra manera que no sea de conformidad con el cumplimiento de una compra o de un acuerdo de compra debe establecer el momento en que se compró la mercancía, el lugar donde se compró, la persona a la cual le fue comprada la mercancía, y el precio pagado por la misma en la moneda de la compra, indicando si fue en oro, plata, o papel moneda.

(c) *Mercancía vendida en tránsito.* Si la mercancía se vende en documentos mientras se encuentra en tránsito desde el puerto de exportación hacia el puerto de entrada, la factura original que refleja la transacción bajo la cual la mercancía en realidad comenzó su viaje a los Estados Unidos, y la factura de reventa o un extracto de venta que muestre el precio pagado por cada artículo por parte del comprador, debe ser presentado como parte de la entrada, el informe de entrada o la documentación de retiro. Si la factura original no se puede obtener, una factura pro - forma donde figuren los valores y la transacción reflejada por la Factura original debe presentarse junto con la factura de reventa o el extracto de venta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(d) *La factura debe estar en inglés.* La factura y todos los archivos adjuntos deben estar en el idioma inglés, o una traducción fiel al inglés debe ser adjuntada, que incluya la información adecuada para el examen de la mercancía y la liquidación de los impuestos, tasas y aranceles.

(e) *Lista de embalaje.* Cada factura debe indicar al detalle qué mercancía está contenida en cada paquete individual.

(f) *Pesos y medidas.* Si la factura o la entrada no revela el peso, los calibres o las medidas de la mercancía que son necesarios para la liquidación de impuestos, tasa y aranceles, el destinatario deberá pagar los gastos incurridos por el pesaje, la calibración y la medición antes de la liberación de la mercancía de la custodia del Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos - CBP (*U.S. Customs and Border Protection* - por sus siglas en inglés).

(g) *Descuentos.* Cada factura debe configurarse en detalle, para cada clase o tipo de mercancía, cada descuento de la lista u otro precio base que haya sido o pueda ser permitido para la fijación de cada precio o valor de compra.

(h) *Numeración de facturas y páginas —*

(1) *Facturas.* Excepto cuando los datos de la factura electrónica se transmiten al CBP en virtud de las disposiciones de la parte 143 del presente capítulo, cuando más de una factura es incluida en la misma entrada, cada factura con sus anexos debe ser numerada consecutivamente por parte del importador en la parte inferior de la cara de cada página, comenzando con el No. 1.

(2) *Páginas.* Excepto cuando la factura electrónica datos se transmiten al CBP en virtud de las disposiciones de la parte 143 del presente capítulo, si la factura o las facturas presentadas con una entrada consisten en más de dos páginas, cada página debe estar numerada consecutivamente por el importador en la parte inferior de la cara de cada página, con el comienzo de la numeración de páginas con el No. 1 para la primera página de la primera factura y continuando en una sola serie de números a través de todas las facturas y los accesorios incluidos en una entrada.

(3) *Tanto facturas como páginas.* Excepto cuando se transmiten los datos de la factura electrónica al CBP en virtud de las disposiciones de parte 143 del presente capítulo, tanto el número de la factura como el número de la página debe mostrarse en la parte inferior de cada página cuando corresponda. Por ejemplo, una entrada que cubre una factura de una página y una segunda factura de dos páginas deben ser paginadas de la siguiente manera:

Inv. 1, p. 1.

Inv. 2, p. 2.

Inv. 2, p. 3

(i) *La información puede estar en la factura o adjunta a la misma.* Cualquier información requerida en una factura por cualquier disposición de esta sub - parte puede establecerse ya sea en la factura o en un archivo adjunto a la misma.

Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, Departamento de Seguridad Nacional – DHS (*Department of Homeland Security* - por sus siglas en inglés); Tesoro 141.89

(j) *Nombre de la persona responsable.* Cada factura de mercancías importadas debe identificar por su nombre a un empleado responsable del exportador, que tenga conocimiento, o que pueda obtener conocimientos fácilmente, de la transacción.

[T.D. 73 – 175, 38 FR 17447, del 2 de julio de 1973, en su forma enmendada por el T.D. 79 – 221, 44 FR 46820, del 9 de agosto de 1979; por el T.D. 85 – 39, 50 FR 9612, del 11 de marzo de 1985; el CBP del 9 de diciembre del 47, 74 FR 69019, del 30 de diciembre de 2009]

Concluyendo el despacho, que en el memorial presentado por el recurrente, donde aclara el recurso, **aceptó la aplicabilidad del artículo 646 del Código de Comercio Colombiano, por tratarse de títulos valores creados en el extranjero.**

Así las cosas, y comoquiera que **en su oportunidad esta traducción no se había allegado al plenario**, este despacho encuentra que el recurrente tiene razón en cuanto al no cumplimiento de los documentos adosados al plenario, base de la ejecución, por no contener todos los requisitos formales dados en su legislación aplicable así:

4-cantidades-pesos-medidas

8-el valor de los cargos sobre la mercancía, desglosados, nombre, flete, seguros, entre otros allí mencionados.

9- reembolsos, devoluciones, recompensas.

11-bienes y servicios suministrados para producir la mercancía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(8) Todos los cargos sobre la mercancía desglosados por nombre e importe, incluyendo flete, seguro, comisión, cajas, contenedores, cubiertas y costos de embalaje; y si no están incluidos anteriormente, todos los cargos, los costos y los gastos incurridos para traer la mercancía por parte del transportista al puerto de exportación en el país de exportación y para colocarla en la compañía transportista en el primer puerto de entrada de los Estados Unidos. El costo del embalaje, las cajas, los contenedores, y el transporte interno al puerto de exportación no tiene por qué ser desglosada por importe si éste está incluido en el precio de la factura, y así mismo identificado. Cuando la información requerida no aparece en la factura como se preparó originalmente, esta debe figurar en un archivo adjunto a la factura;

(9) Todos los reembolsos, devoluciones y recompensas, desglosados por separado, permitidos al momento de la exportación de la mercancía;

(10) El país de origen de la mercancía; y

(11) Todos los bienes o servicios suministrados para la producción de la mercancía (por ejemplo, asistencias tales como matrices, moldes, herramientas, trabajo de

La información anterior, según la traducción certificada de **la norma que rige dicho título valor, en el país de origen (EE.UU.)**, traída por el apoderado de la ejecutante (Ver imágenes en folios anteriores)

Verificado el contenido de las facturas adosadas, **No** se advierte el cumplimiento de los citados requisitos:

Factura Comercial					
FECHA	FACTURA No.				
15 Feb 2020	23798				

Página 1 de 1

Gerber-Agri International, LLC
1000 Parkwood Circle, Suite 335
Atlanta, Georgia 30339 USA
Tel. (770) 952-4187
Fax. (770) 952-3290

Ciente (Vendido a):
ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.
CRA 9 # 11A - 16 BARRIO GRANADAS
MONTERIA, COLOMBIA
N.I.T. 900 645 270-1

Transporte - Contenedor: SEALAND
Embarcación: OLIVIA MAERSK V 007S
Puerto de Origen: CHARLESTON, USA
Puerto de Destino: CARTAGENA
COLOMBIA
Fecha estimada de arribo: 19 Feb 2020

No. de Referencia del Cliente: 230297
Nuestro No. de Referencia: 230297
Condiciones: CIF CARTAGENA
Términos de Facturación: Cielo de pago "Net 45" -- cuarenta y cinco días a partir de la fecha del manifiesto de carga
Origen: Estados Unidos

Descripción	Cantidad 1	Cantidad 2	Cantidad 3	Precio Unitario	Total (USD)
Frozen Chicken Boneless Skinless Breast - Pechuga de pollo sin piel deshuesada congelada	1.450 Cajas	58.000,00 LBS	26.308.63 KGS	1.811/KG	\$ 47.618,62

No. de Contenedor: MNSU395173-2
Certificado Sanitario: MPM-637129
No. de Tráfico: 230297
Valor FOB \$ 45.231,36
Flete Oceánico..... \$ 2.310,00
Seguro..... \$ 77,26

Consignar los fondos via transferencia electrónica a:
PNC Bank, East Brunswick, NJ
ABA: 031207607, SWIFT: PNCCUS33
Titular de la Cuenta: Gerber Agri International LLC
Número de Cuenta: 8026218485

Para que se lo tenga en cuenta, todo reclamo relacionado con calidad o cantidades deberá recibirse por escrito a más tardar a las 72 horas de retirados los artículos de su Contenedor Original de Envío.

Firma manuscrita ilegible
A nombre de Gerber-Agri International, LLC

TOTAL DE LA FACTURA	USD \$ 47.618,62
----------------------------	-------------------------

Remit funds by wire to:
PNC Bank, East Brunswick, NJ
ABA: 031207607; SWIFT: PNCCUS33
Acct Name: Gerber Agri International LLC
Acct Number: 8026218485

For any quality or shortage claim to be considered, it must be received in writing no later than 72 hours after goods are removed from Original Shipping Container

INVOICE TOTAL	\$47,618.62 USD
----------------------	------------------------

for Gerber-Agri International, LLC

Igualmente, con la demanda se adosó la certificación del operador logístico por la Aduana de Cartagena, de la realización del despacho aduanero y nacionalización de las mercancías contenidas en las facturas, **en donde tampoco se evidencian. Ver imagen.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sistema Logístico Aduanero Ltda.
Operador En Comercio Exterior
NIT.900.036.953-4

Certifica que:
En Calidad de operadores logísticos por la Aduana de Cartagena, Colombia, certificamos que el Agente Aduanal Sistema Logístico Aduanero LTDA., N.I.T. 900.036.953-4, por conducto de encargo conferido y a encomienda de la Empresa Andicomercio Colombia SAS, N.I.T. 900.646.270-1, domiciliada en Calle 34# 9-46; Barrios Granadas; Montería, Colombia; realizó el despacho aduanero y nacionalización de las siguientes órdenes de mercancía:

FACTURA GERBER PDR INT	NÚMERO DE ORDEN GERBER NDR INT	NÚMERO DE DECLARACION DE MERCANCIA	CLIENTE	BONOS BIC	CONTENEDOR	FECHA DE LLEGADA A PUERTO CAROLINA	FECHA DE RETRÓ DE PUERTO CAROLINA	NÚMERO DOCUMENTARICA	PRODUCTO
23832	230277	482020000129359-8	Andicomercio Colombia S.A.S.	Sealand / SLN301 120	SUDU807044-8	19 Febrero 2020	02 Marzo 2020	SA-002850-20	Marca Smithfield / Frozen Pork Bonesless Sirloin emb / Punta de lomo de carne desmenuada
23798	230297	482020000109852-0	Andicomercio Colombia S.A.S.	Sealand / SLN301 575	MWB03951732	19 Febrero 2020	22 de Febrero 2020	SA-003348-20	Marca House of Raeford / Frozen Chicken Boneless, skinned breast / Pechuga de pollo sin hueso y sin piel congelado
24236	230300	482020000218833-9	Andicomercio Colombia S.A.S.	Harpag Lloyd /04467 365	HLBU900318-0	04 Abril 2020	11 Abril 2020	SA-006177-20	Marca Indiana Packers / Frozen pork loin end / Punta de lomo de cerdo congelado

Cabe recalcar que, por disposición de la Ley Aduanera en vigor, y por ende, por efectos del encargo encomendado por el importador / receptor y consignatario, absolutamente todos los embarques arriba detallados fueron nacionalizados y liberados a nombre de Andicomercio Colombia SAS, N.I.T. 900.646.270-1, bajo declaración de importación aduanal. Estos contenedores con sus respectivas órdenes fueron vendidos y enviados por Gerber Agri International, LLC, con domicilio en 1000 Parkwood Circle, SE, Suite 335, Atlanta GA 30339.

Se emite la presente certificación a petición del interesado y para los efectos legales a que haya lugar.

Se firma a los _25 del mes de agosto del año 2020.

Así las cosas, y al estar demostrado el no cumplimiento de los requisitos formales, este despacho acogerá la solicitud propuesta por el recurrente reponiendo el auto que libró mandamiento de pago, procediendo a revocarlo y a levantar las medidas cautelares vigentes, **siempre y cuando no existiere remanente.**

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior procediendo a revocar el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021 **ORDENANDO** levantar las medidas cautelares vigentes, **siempre y cuando no existiere remanente.** Oficiése por secretaria en caso que exista remanente, poner a disposición del Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd235ae0df8cfd0017397302924c092d72d863a519cbb8bd51108de8246fed7c**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la cual se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO	YAMILE DE JESÚS MAYA VELEZ -CC.42.987.969
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00261 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(28)

Visto el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada a fecha **18-marzo-2022**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imagen.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Montería - Córdoba 18 Marzo 2022												
Deudor:		YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ					Deudor:		42987969			
pagare:		42987969										
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							Para dar aplicación a los Arts. 111 L, 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.					
Tasa nominal mensual pactada >>>												
CAPITAL:		156,291,958.00										
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							156,291,958.00				0.00	156,291,958.00
							156,291,958.00				0.00	156,291,958.00
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	156,291,958.00	7	706,944.27		706,944.27	156,998,902.27
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	156,291,958.00	30	3,059,256.21		3,766,200.47	160,058,158.47
01-ene-22	31-ene-22	17.86%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	156,291,958.00	30	3,090,791.56	35,734,954.00	-28,877,961.97	127,413,996.03
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	127,413,996.03	30	2,601,601.57		2,601,601.57	130,015,597.60
01-mar-22	18-mar-22	18.47%	27.71%	2.06%	0.00%	2.06%	127,413,996.03	18	1,573,955.69		4,175,557.26	131,589,553.29
SUBTOTALES:							127,413,996.03	115	11,032,549.29	35,734,954.00	4,175,557.26	131,589,553.29
											CAPITAL	127,413,996.03
											INTERESES	4,175,557.26
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES	131,589,553.29



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta los abonos informados en memorial de fecha 25-01-2022, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, actualizada a fecha **18-marzo-2022**; en la suma de **\$131.589.553,29**, así:

CAPITAL	\$127.413.996,03
INTERES MORA HASTA 18-03-2022	\$ 4.175.557,26
TOTAL OBLIGACIÓN A 18-03-2022	\$131.589.553,29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570647cc6727a9b1f19d75b0257e47b21168ed9c1ac9e585d1b9ffe3a6d90e71**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente revisar si la notificación realizada a la parte ejecutada está ajustada a Derecho y se puede seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Cuatro (04) mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA, NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366
RADICADO	23001310300320220004200
ASUNTO	AUTO-

ANTECEDENTES

En auto calendarado 02 de marzo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió lo siguiente:

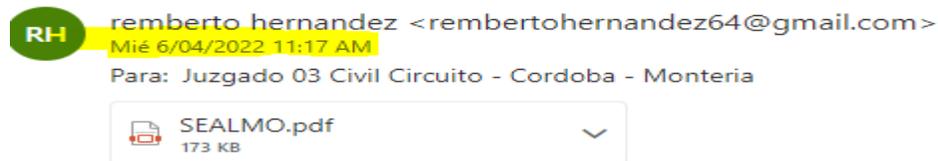
PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **BANCO DAVIVIENDA, NIT:860.034.313-7**, contra **SEALMO SAS, NIT: 900.568.805-5, SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, C.C 71.788.366**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$139.499.439.00) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 909300 que acompaño como título de recaudo:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en la dirección indicada en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

Es menester indicar que el día seis (06) de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante el Dr. Remberto Hernández, allega solicitud al correo electrónico de este despacho, en el cual solicita que se siga adelante ejecución en contra de los demandados, como se puede avizorar en la siguiente; imagen:



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA** contra
SEALMO SAS

Radicado No. **230013103003-2022-00042-00**

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

Con respecto a esta solicitud se procede al estudio de legalidad de la notificación de acuerdo al decreto 806 de 2020, el cual aporta el apoderado de la parte demandante.

Con respecto a la notificación realizada a la parte demandada, el señor SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA Y SEALMO S.A.S, se observa lo siguiente:

CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 del demandado **SEALMO S.A.S**, enviado a la dirección de correo electrónico molinaposadamono@hotmail.com en fecha 11 de marzo de 2022, leído el 11 de marzo de 2022 a las 12:33 p.m.

CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 del demandado **SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA**, enviado a la dirección de correo electrónico molinaposadamono@hotmail.com en fecha 11 de marzo de 2022, leído el 11 de marzo de 2022 a las 12:33 p.m.

En la anterior imagen, se observar que la parte demandada SEALMO S.A.S y SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA, recibieron y leyeron notificación.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada a través de correo electrónico molinaposadamono@hotmail.com, Córdoba en fecha 11 de marzo de 2022, dirección electrónica que coincide con la denunciada en el libelo demandatorio, como se puede avizorar en la constancia que aporta el apoderado del ejecutante. Ver imagen.

NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020

1 mensaje

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Para: molinaposadamono@hotmail.com

11 de marzo de 2022, 12:29

**NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 04/06/2020)**Señor (a)
SEALMO S.A.S

Por medio del presente me permito notificarle del proceso de **BANCO DAVIVIENDA** contra **SEALMO S.A.S** y **SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA** en la providencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA** en auto de fecha **02/03/2022** que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Correo institucional del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: **230013103003-2022-00042-00**

Anexo copia de la demanda con sus anexos, copia del auto de mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

ATT

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo***POR FAVOR ACUSAR RECIBO***

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

rembertohernandez64@gmail.com**2 adjuntos** **DEMANDA CON SUS ANEXOS - SEALMO S.A.S Y OTRO.pdf**
2734K **MANDAMIENTO - SEALMO S.A.S Y OTRO.pdf**
51K

Se puede observar en la siguiente imagen, que el documento adjunto con la notificación personal del decreto 806 fue enviado y leído con fecha 11 de marzo de 20022.

15/3/22, 17:14

Gmail - molinaposadamono@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»



remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

molinaposadamono@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: rembertoherandez64@gmail.com

11 de marzo de 2022, 12:33



NOTIFICACION PERSONAL CON EL DECRETO 806 DEL 04/06/2020 [abrir email](#)

molinaposadamono@hotmail.com ha leído tu email 4 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 11 mar. 2022 12:29:24

✓ Leído el 11 mar. 2022 12:33:51 por molinaposadamono@hotmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

✓ molinaposadamono@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Se extrae captura del acápite de Notificaciones de la demanda de la referencia. Ver imagen.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado situado en la calle 29 No. 1-27 de Montería y en el **Correo electrónico:** rembertoherandez64@gmail.com

BANCO DAVIVIENDA reciben las notificaciones en la carrera 58 #75 – 158 Piso 2 en la ciudad de Barranquilla y en el **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@davivienda.com

La empresa demandada **SEALMO S.A.S.** se le puede notificar en la calle 54 #47 – 31 interior 1301 en Medellín, Antioquia y en el correo electrónico: camarasdecomercio2015@gmail.com y molinaposadamono@hotmail.com

El demandado **SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA** se le puede notificar en la calle 54 #47 – 31 interior 1301 en Medellín, Antioquia, en la calle 17ª Sur #48-94 IN 204 en Medellín, Antioquia y en el lugar de ubicación del inmueble hipotecado consistente en Finca rural denominada con el nombre de Punta Negrete ubicada en el corregimiento o vereda “El Charcón” en Montería, Córdoba en y en el correo electrónico: **molinaposadamono@hotmail.com** , monomolina78@gmail.com y molinamono@me.com

Así mismo se observa, como fue obtenida la dirección electrónica de la parte demandante SEALMO Y SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA

<molinaposada_mono@hotmail.com>, en documento de CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, aportada en los anexos de la demanda.

UBI CACI ÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 54 47 31 INTERIOR 1301
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	camarasdecomercio2015@gmail.com molinaposadamono@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	2898044
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó

Sin embargo; una vez revisada la comunicación enviada, en ella NO se le indicó a la parte ejecutada **que transcurridos dos días hábiles, posterior al recibo de la comunicación**, contaba con el termino de (10) días contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

Situación que denota irregularidad, frente al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

El decreto 806 de 2020 establece las siguientes pautas en la notificación personal, las cual no fueron tenidas en cuenta por el apoderado de la parte demandante al momento de realizar el envío de notificación:

Artículo 8. Notificaciones personales.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el mismo sentido, el artículo 291, numeral 3, hace referencia a lo siguiente:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre

la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Siendo consecuentes con la parte motiva, en donde se observa que la notificación personal presenta irregularidades, este JUZGADO,

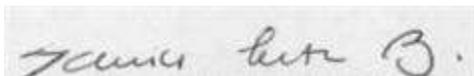
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud se seguir adelante ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. REMBERTO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO a la parte demanda SEALMO S.A.S Y SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA de conformidad con lo expuesto. Y se ordena rehacer su notificación en legal forma, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029c123473a134725e79c8bbb19628653421b789649148866873a5b38674a96d**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO)
DEMANDADO	GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426- 1,(PROPIETARIA vehículo de placas YHk-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838)
RADICADO	230013103003 2022-000084-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE
AUTO N°	(004) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, C.C. N° 10.766.719; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.6719	245395	VIGENTE	-	VICTORJARAMILLO28@HOTMAI...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

El Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Revisado el libelo introductorio esta judicatura advierte que no se acompañó con la demanda el poder otorgado por los demandantes en favor del Doctor **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, Ante tal situación esta unidad judicial se abstendrá reconocer personería jurídica.

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos adosados como prueba algunos no se encuentran legibles lo que impide su estudio así: Fls. 74 99, 100, 101, 102, 103, 104,105,106, 107, 110, 111, 112,113, 124, 141, 143, 147,193, 227, 232, razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad se dificulte su valoración.

También se encuentran ilegibles el documento de identidad que adosa a folio 227 pdf – a efectos de demostrar parentesco y legitimidad en esta acción, así mismo se encuentra ilegible el documento de identidad que adosa a folio 232 pdf, a efectos de demostrar el parentesco

El registro civil de nacimiento correspondiente a la demandante **ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ**, visible a folio 233 pdf no acredita parentesco con la víctima de las lesiones personales. (numeral 2 y 3 del artículo 84 CGP), **por lo que no se avizora que se acredite la calidad en la que actúa.**

No está acreditada la calidad en la que actúa la demandante ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (numeral 2 y 3 del artículo 84 CGP)

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, por las razones expuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247449bd16740fa90272a4e7bbb759b5a0d42c32d3ca82d9d05798b22fd1a3a9**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>